



Universidad
de Alcalá

**ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO.
INTERVECIÓN EN SEDE POLICIAL.
LEGAL ASSISTANCE TO A PERSON
UNDER ARREST. INTERVENTION AT
THE POLICE STATION.**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Autora: Dña. MARÍA RAYO GARCÍA

Tutora: Dra. Dña. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Alcalá de Henares, a 15 de enero de 2018.

UAH

**ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO.
INTERVENCIÓN EN SEDE POLICIAL.
LEGAL ASSISTANCE TO A PERSON UNDER
ARREST. INTERVENTION AT THE POLICE
STATION.**

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autora: MARÍA RAYO GARCÍA

Tutora: RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Alcalá de Henares, a 15 de enero de 2018.

INDICE.

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. QUÉ ES LA DETENCIÓN. SUPUESTOS LEGALES.**
 - 2.1. Regulación de la detención**
 - 2.2. Requisitos legales de la detención.**
 - 2.3. Detención de menores**
 - 2.4. Detención de Extranjeros**
- 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA.**
 - 3.1. Situación anterior a la reforma de la LECRIM.**
 - 3.2. Finalidad de la asistencia letrada.**
 - 3.2.1. Cómo designar a un abogado.**
 - 3.2.2. Renuncia del detenido a la asistencia letrada.**
 - 3.2.3. Asistencia letrada en sede policial.**
- 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2013/48 UE.**
 - 4.1. Derecho a la asistencia letrada en la Directiva 2013/48/UE**
 - 4.2. Derecho a la comunicación.**
- 5. SITUACIÓN ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE LA LECRIM Y TRASPOSICIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA.**
 - 5.1 Contenido de la reforma.**
 - 5.1.1. Asistencia letrada antes del interrogatorio policial.**
 - 5.1.2. La confidencialidad de las comunicaciones del investigado o sospechoso y su abogado.**
- 6. CONCLUSIONES.**
- 7. BIBLIOGRAFÍA.**

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
MF	Ministerio Fiscal
NNUU	Naciones Unidas
Núm/nº	Número
p./ pag.	Página
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
pp.	Páginas
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN.

Las garantías procesales del detenido han tenido un cambio trascendental gracias a la Ley Orgánica 13/2015 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y traspuso la Directivas 2013/48/UE sobre derecho de asistencia letrada. Así como la Directiva 2012/13/UE sobre el derecho de información en los procesos penales que fue traspuesta por la Ley Orgánica 5/2015; y la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a la traducción en los procesos penales, traspuesta a nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

Estas reformas legislativas han fortalecido los derechos de información; traducción e interpretación de toda persona que no conozca la lengua del procedimiento, en todas sus fases y se refuerza el papel del abogado defensor como garante de los intereses y derechos del detenido, permitiendo la entrevista previa a la declaración en sede policial reservada entre abogado y cliente, para ejercer la mejor defensa durante todo el procedimiento, y no desde la fase judicial como anteriormente ocurría.

ABSTRACT.

Criminal proceedings of the arrested person have been substantially modified after the Organic Law 13/2015, which modifies the Criminal Procedure Act and It transposes the Directives 2013/48/EU on the right of access to a lawyer. The Directive 2012/13/EU on the right of information in criminal proceedings which was transposed on the Organic Law 5/2015/UE; and the Directive 2010/64/EU on the right to interpreting and translation in criminal proceedings is transposed to our legislation on the Organic Law 6/1985 of the Judiciary (L.O.P.J).

These reforms have strengthened the right of information, the right of translation and interpreting during all the stages when the language of the proceeding is not spoken. The role of the lawyer is reinforced as a guarantor of the interests and rights of the arrested person. The modification introduces a previous meeting between the lawyer and the defendant prior to the statement at the police station so there could be a better defence strategy during the criminal proceeding, not from the judicial stage as it used to be.

1. INTRODUCCIÓN.

En el trabajo que nos ocupa intentaremos dar una visión de los derechos fundamentales a la defensa y asistencia letrada. Ambos derechos están reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en el apartado de los Derechos Fundamentales de nuestra Constitución, en los artículos 17 y 24.

Profundizaremos acerca de los avances legislativos que se han desarrollado, que han reforzado las garantías a la persona detenida que las que anteriormente existían; pues antes de la reforma, el detenido tenía derecho a la asistencia letrada desde el momento en que se dictara auto de procesamiento, es decir, ya en vía judicial; con la nueva reforma legislativa, esta garantía se tiene ya desde el momento de la detención o desde las primeras diligencias policiales. Por lo tanto, el derecho de defensa a través de un abogado se reconoce desde las diligencias policiales, sin tener que esperar a ser un agente activo hasta la vía judicial.

La creación de nuevos textos internacionales de Derechos Humanos ha influenciado a los distintos ordenamientos jurídicos internos, y en España ha influenciado de manera positiva al estar suscrita a los distintos Convenios Internacionales. Esta legislación internacional ha dado mayores derechos y garantías, sobre todo, en el ámbito penal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 defiende que todas las personas tienen el derecho a la presunción de inocencia por lo que, en comisarías de policía, también se tiene que respetar dicha garantía.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce el derecho de toda persona detenida a la información de los hechos que han dado lugar a la detención. Por otra parte, recoge el derecho del detenido a comunicarse con su abogado defensor de su elección, o de oficio, en caso de no tener medios económicos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, en el artículo 6.3 reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a poder ser asistida por un abogado de su elección, o en su defecto, uno de Oficio.

La detención es una medida cautelar, que consiste en la privación de libertad de un sujeto por la presunta comisión de un delito, durante un tiempo determinado. La libertad se trata de un derecho fundamental de toda persona, y debe servir de parámetro de interpretación de otros principios. El artículo 17.1 CE reconoce el derecho de toda persona a la libertad

y seguridad, y que nadie puede ser privado de libertad sino con la observancia a lo establecido en la ley. Por lo que, cualquier privación de libertad tendrá que tener cobertura legal, y al tratarse de un derecho fundamental, deberá ser mediante Ley Orgánica.

El artículo 17.2 establece que la detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario, para que las autoridades efectúen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

El apartado 3 del mismo artículo 17 CE garantiza la asistencia letrada del detenido en diligencias policiales y judiciales.

Finalmente, el artículo 17.4 CE reconoce un procedimiento que podrá ser ejercitado en aquellos casos donde la detención sea ilegal, o no se haya realizado con las garantías necesarias, el procedimiento de Habeas Corpus.

Vinculado con el derecho a la libertad está el derecho de defensa, como una garantía al debido proceso que tiene el investigado. Así pues, el artículo 24.2 CE reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia Letrada.

Por lo tanto, la asistencia letrada en sede policial garantiza que se respeten los derechos de la persona detenida y privada de libertad mientras que, en sede judicial, la asistencia letrada garantiza que se respeten los derechos de la persona ya procesada o investigada.

El derecho de asistencia letrada ha cambiado bastante gracias a la Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril, que traspone la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE acerca del derecho a la información en los procesos penales. Por otra parte, la Ley Orgánica 13/2015 traspuso la Directiva 2013/48/UE que fortalece garantías procesales y el derecho de asistencia letrada. Gracias a estas trasposiciones y, por lo tanto, modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se han reformado los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se han fortalecido los intereses del detenido en el proceso penal, la asistencia letrada, y el papel del Abogado defensor dentro del proceso, garantizando el derecho de defensa.

2. QUÉ ES LA DETENCIÓN. SUPUESTOS LEGALES.

La detención queda regulada en los artículos 489 a 501 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de una medida cautelar personal, consistente en la privación de libertad de duración breve y determinada legalmente de una persona, ante la sospecha de ser responsable de una infracción penal, a espera de ser puesta a disposición judicial.

Cualquier persona puede detener a otra que intente cometer un delito, en el momento de hacerlo; al delincuente que está cometiendo el delito *in fraganti*; a la persona procesada, pero en estado de rebeldía; al que se fugue del establecimiento penal donde está cumpliendo condena, de una cárcel en espera de ser trasladado a otra, o estando preso por una causa pendiente contra él. Si el particular detiene a otro debe justificar que lo ha hecho porque está en alguno de los casos antes citados.

Por otra parte, la Policía Judicial tiene la obligación de detener a la persona que vaya a cometer un delito, al delincuente *in fraganti* o al condenado en rebeldía, como el caso de la detención por los particulares; al que haya sido procesado por un delito castigado con una pena superior a prisión, o cuando sea inferior a la pena de prisión, por las circunstancias del sujeto, del hecho, por los antecedentes de la persona se crea fehacientemente que no va a comparecer ante la Autoridad Judicial.

La propia Constitución, en el artículo 1 reconoce el derecho de libertad como un valor superior de nuestro ordenamiento y en el artículo 17 CE se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la libertad y la seguridad. El derecho protegido es la libertad ambulatoria, donde se iguala libertad con seguridad, de modo que, si la Policía detiene de forma injustificada a una persona, privando su libertad, vulnera el derecho a su seguridad individual, como establece el artículo 17 CE “*nadie puede ser privado de libertad...sino en los casos y en la forma previstos por la Ley*”.

Según la **STC 98/1996 de 10 de julio**, en su fundamento jurídico 4º, “*la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica sin que pueda encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad, y que, siendo admisible teóricamente la detención, pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona*”, es decir, no puede existir una situación de hecho de privación de libertad exenta de protección constitucional.

2.1. Regulación de la detención.

Como antes hemos dicho, a regulación española aplicable se encuentra en los artículos 489 a 501 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Además, existen otras leyes que regulan específicamente algunos preceptos, como es la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, la Ley reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus o la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, la regla general es que solo el Juez Penal puede adoptar la detención y restricción del derecho de libertad del ciudadano, y solo cuando exista sospecha suficientemente razonable de la supuesta comisión de un delito. La Policía Judicial, por lo tanto, actúa en auxilio de la justicia.

Entre las diligencias llevadas a cabo por la policía, está la de detención de la persona sospechosa de haber cometido un delito, y la puesta a disposición judicial de ésta, como establecen los artículos 286 y 496¹ de la LECrim. No obstante, el artículo 17.2 CE amplía de 24 a 72 horas, y establece que la detención no puede durar más del tiempo necesario para la indagación de los hechos, tras este tiempo, será obligatoria su puesta en libertad. El apartado tercero del artículo 17 CE, pone de manifiesto la obligación de informar de forma inmediata al detenido de los hechos que motivan la detención, y de sus derechos, como es el de asistencia letrada. De esta forma, la Policía tiene una función autónoma de investigación. Así mismo, en los llamados “Juicios Rápidos” introducidos por la Ley 38/2002, la detención es necesaria para la labor de investigación policial, porque el detenido ha de estar disponible para llevar a cabo las diligencias urgentes en sede judicial.

Según el art. 489 LECr *“Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las Leyes prescriban”*, el artículo 490 establece aquellos supuestos en los que

¹ Artículo 298 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *“Cuando el Juez de instrucción o el municipal se presentaren a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad o agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese.”*

Artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *“El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.*

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.”

cualquier persona puede detener, es decir, detención policial o autoridad no judicial, y han de darse los siguientes requisitos: imputación, riesgo de fuga y plazo legal, como recogen los artículos 17.2 CE, 490 LECr, en sus apartados 1.º, 2.º y 7.º, 492 LECr, 520.1 LECrim y 520 LECr, también el art. 17.4 LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y el art. 16 y 32.3 LO 4/1981 de los estados de alarma, excepción y sitio.

Estos supuestos de detención deberán ser interpretados de forma muy restrictiva, ya que se trata de la privación de un derecho fundamental, que deberá ir regulado mediante Ley Orgánica y siempre que sea una medida cautelar proporcionada, razonable, motivada y sin arbitrariedad, y teniendo en cuenta que se trata de privación de un derecho fundamental.

En cuanto a las normas internacionales en la materia, cabe resaltar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9 se reconoce el derecho de todo individuo a la libertad, prohibiendo detenciones arbitrarias “*salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”, además del derecho de ser informado de forma inmediata de los motivos que han llevado a su detención, la puesta a disposición judicial sin demora, y ser juzgado en un tiempo razonable, o ser puesto en libertad.

Por otra parte, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su artículo 5 reconoce el derecho a la libertad de toda persona, así como el derecho de ser informado con la mayor brevedad posible del motivo de la detención, ser puesto a disposición judicial o ser juzgado en un tiempo razonable, y sin dilaciones indebidas.

2.2. Requisitos legales de la detención.

Los requisitos que han de darse para que una detención se encuentre dentro del marco de la legalidad son los siguientes:

Imputación; se trata de atribuir la participación en un hecho delictivo a una persona de forma razonable y por diferentes motivos:

- Por tratarse de un delito flagrante, en lo que la detención evitaría la consumación; regulado en concepto de delito flagrante en el artículo 795.1.1º LECr²;
- Por existir una resolución judicial previa como el auto de procesamiento que declare en rebeldía, y así el artículo 490.7º LECrim establece *“Cualquier persona puede detener... Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.”*, así como en los apartados 2º y 3º del art. 492, *“La autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener... Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional... Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.”*
- Por último, el presupuesto de apreciación lógica y racional de la imputación realizada en la detención, es decir, que la autoridad tenga los suficientes motivos para atribuir a una persona la comisión de un delito, como establece el art.492.4º LECr *“La autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener... Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.”*

Riesgo de fuga: Es decir, indicios razonables y suficientes para pensar que la persona no comparecerá ante la autoridad judicial, acto que puede deducirse por la gravedad de la pena, antecedentes y circunstancias personales, así como la negativa a aportar la fianza que se fija judicialmente, y solo cuando la persona esté en situación de procesamiento o rebeldía, siempre que se identifique al procesado o a quien se detenga, como establece el art. 493 LECr, se informe de los derechos y haya citación judicial previa (arts. 771.2º y 796.1.2º LECr.)

² Artículo 795.1.1º LECr: *“...se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.”*

Plazo legal de detención: Duración de la detención o tiempo que tarda la policía en poner al detenido a disposición judicial, que será como máximo de 72 horas.

En su defecto, y si se vulnera dicho plazo máximo, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad y, por lo tanto, sería posible incoar el procedimiento de **Habeas Corpus**. En esta cuestión es aplicable el artículo 17.4 CE “*la ley regulará un procedimiento de "Habeas Corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente*”.

La norma reguladora del procedimiento de Habeas Corpus es la LO 6/1984, de 24 de mayo. En su artículo 1 dispone que pasará inmediatamente a la Autoridad judicial competente cualquier persona que haya sido detenida cuando concurren alguna de las circunstancias que no se ajustan a la legalidad o que, haciéndolo, se mantienen o prolongan de forma ilegal en el tiempo, es decir:

“a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes. b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención. d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.”

Este procedimiento se puede incoar sin necesidad de abogado o procurador, y puede llevarlo a cabo la persona privada de libertad, los descendientes o ascendientes, hermanos y si fuesen personas menores o incapacitadas, sus representantes legales. Así como el Juez de instrucción, de oficio que solicitará que se ponga de forma inmediata a disposición judicial, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo.

Pues bien, aunque el procedimiento se puede iniciar sin necesidad de abogado, esta cuestión fue debatida, y el Tribunal Constitucional, en las sentencias **STC 172/2008, de 18 de diciembre**, y **173/2008 de 22 de diciembre**, argumenta la legitimidad de solicitar dicho procedimiento por el abogado defensor, ya que es a éste al que corresponde velar por los intereses legales de su cliente, además de tener unos criterios y conocimientos técnicos en la materia.

2.3. Detención de menores.

Si la **persona privada de libertad es menor de edad**, la LECrim, en su artículo 520.4 dispone que, si el detenido es menor, se pondrá a disposición de las Secciones de Fiscalía de Menores informando a la persona o personas que tengan la responsabilidad parental del menor, salvo que exista conflicto de intereses, que se nombrará a un defensor judicial que se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

El proceso penal de menores está regulado en la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor**, y estarán sujetos al mismo las personas que cometan hechos delictivos que tengan entre 14 y 18 años.

En el plano internacional, hay que tener en cuenta los acuerdos internacionales ratificados por España, como son la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Resolución de la Asamblea General de las NNUU 40/33 sobre reglas mínimas para la Justicia de Menores, de fecha 29 de noviembre de 1985 (Reglas Beijing) y el Convenio relativo a la Protección del Niño de la Haya, de 29 de mayo de 1993. La normativa internacional tiene en común, que la detención en el caso de menores, será el último recurso, deberá ser lo más breve posible, y solo para casos excepcionales.

En nuestro derecho interno, la detención de un menor se fija en el art. 17 LORPM y supletoriamente, se aplican los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La **Ley de Responsabilidad Penal del Menor**, en su artículo 17 dispone que *“toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.”* La LO 13/2015, de octubre no ha modificado el art. 17, y en caso de conflicto de intereses, queda resuelto dicho problema por la **Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria**, que en su artículo 29.2 establece que *“En el caso de que el menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial”*.

Tampoco especifica dicha ley las garantías que le corresponden a la persona menor de edad detenida, por lo que tenemos que acudir a las garantías que estipula la LECr, en el art. 520.2 para los mayores de 18 años, y al art. 520.4, para los menores. Tenemos que tener en cuenta que, en este caso, es el Ministerio Fiscal el órgano instructor y no el Juez de Instrucción.

Según el art. 520.2 bis LECr, quien lleve a cabo la detención tiene la obligación de informar inmediatamente en un lenguaje comprensible y accesible al destinatario, y deberá adaptarse a su edad, su grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal. Y bien, dado que, en la mayoría de las ocasiones, el menor, por su edad y madurez no comprenderá las causas que han dado lugar a su detención, ni la lectura de sus derechos inmediatamente después de su detención, sería casi necesario que esto se repitiera acompañado del Ministerio Fiscal o sus representantes.

La LORPM, en su artículo 17, y el art. 520 LECr disponen que la detención del menor deberá comunicarse a los representantes de éste, el lugar donde está y siempre será necesaria su presencia si debe prestar declaración. Esta notificación también se hará al Ministerio Fiscal (es una novedad de la LORPM, ya que antes solo se hacía en caso de ausencia de los representantes legales, pero ahora, se hace siempre por ser el órgano instructor).

En cuanto a la declaración, siempre se hará en presencia de su abogado y sus representantes legales y, si éstos no estuvieran, estará presente el Ministerio Fiscal. Desde la entrada en vigor de la LORPM, la presencia del letrado siempre será obligatoria, ya que se prevé la sustitución de los padres por el MF en caso de que éstos no estén, pero no de sustitución del abogado, que es el que ejercita el derecho de defensa.

El art. 22 de la LORPM reconoce el derecho de asistencia letrada del menor desde que se incoa el expediente, por uno designado o en su defecto, de oficio y también la entrevista previa entre ambos antes de la toma de declaración que reconoce el art. 520.6 c) LECr, como en el caso de los adultos, así como se le reconoce también el derecho a no declarar ante los agentes de policía.

La forma en que se deberá llevar a cabo la detención de menores queda regulada en el Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, en su art. 3, que establece los siguientes aspectos:

- La detención deberá ser lo menos perjudicial posible para el menor, debiendo informar de los delitos que se imputan y de sus derechos, de la manera más comprensible, así como la notificación de la detención a sus representantes legales y al Ministerio Fiscal.
- Es necesaria la presencia de su abogado en la toma de declaración, de sus representantes legales, y del Ministerio Fiscal (Fiscal distinto al instructor del procedimiento).
- Los menores tienen derecho a que, durante el tiempo de detención, estén custodiados en dependencias policiales adecuadas y separados de los detenidos mayores de edad, en presencia de psicólogos, asistentes sociales y con medidas de seguridad, si fuese necesario.
- El MF deberá ponerlo a disposición del juez competente, y deberá resolver en el plazo máximo de 48 horas desde la detención.
- En los lugares de detención deberá llevarse un libro de registro, con carácter confidencial que contendrá la identidad del menor; los motivos de la detención; la fecha de detención, traslado o puesta en libertad; notificación de la detención a los representantes legales constancia de que se le ha informado de los hechos que motivan la detención y la información de los derechos del menor. Estos datos confidenciales solo podrán estar a disposición del Ministerio Fiscal.

Las medidas cautelares que se impongan tienen que respetar los derechos fundamentales de la Constitución y tener en cuenta el carácter educador en el proceso de menores.

Según el art. 28 LORPM, en cualquier momento el Ministerio Fiscal puede solicitar al juez que adopte medidas cautelares por existir indicios de que vuelva a cometer un delito o eluda la acción de la justicia. Estas medidas cautelares son: el internamiento, la libertad vigilada o convivencia con una persona, familia o grupo educativo.

En cuanto a la duración de la detención, esta nunca podrá ser superior a 24 horas desde que se lleve a cabo, y será puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal, momento en que el Juzgado de Menores dicta resolución judicial. En caso de que pase a disposición del Ministerio Fiscal, este deberá decidir la situación personal del menor de edad en un plazo de 48 horas como máximo y acordará la puesta en libertad, la puesta a disposición del Juzgado de Menores, para solicitar el internamiento preventivo, o el desistimiento en la causa.

2.4. Detención de extranjeros.

El derecho fundamental a la libertad corresponde a todas las personas, independientemente de su nacionalidad y, por lo tanto, queda dentro de los casos del art. 17 CE la detención de nacionalidad extranjera. No obstante, la privación de libertad es diferente en personas nacionales que extranjeras.

Los detenidos extranjeros tienen igualmente el derecho a la libertad y seguridad personal del art. 17 CE, el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE y el derecho a libertad de residencia del art. 24 CE. Se trata de derechos fundamentales.

El régimen sancionador corresponde a la **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**, conocida como Ley de Extranjería. En esta ley se prevé la detención de extranjeros en los siguientes casos: Incoar un procedimiento de expulsión, incumplimiento de la orden de expulsión por el extranjero, devolución del extranjero que pretenda entrar de forma ilegal al país o que se le impida entrar en la frontera, porque no se le permita el ingreso en el país.

El internamiento del extranjero se hará en un centro no penitenciario, tiene carácter preventivo y afecta al derecho a la libertad, por lo que tiene que ir precedida por una autorización judicial que corresponde al Juez de Instrucción, y nunca podrá superar los 60 días. Los centros de internamientos para extranjeros son centros públicos, no tienen carácter penitenciario y dependen del Ministerio del Interior. Es muy discutible el carácter no penitenciario ya que se les priva de su libertad ambulatoria, como en el caso de los centros penitenciarios.

También la Directiva 2008/115/CE de la Comisión Europea, conocida como la de “retorno”, autoriza a los países de la UE a detener en un período de 6 a 18 meses a los extranjeros inmigrantes, por el simple hecho de encontrarse en situación irregular o “sin papeles”. Esta Directiva además pretende que los extranjeros sean detenidos en centros de internamiento para extranjeros, no sólo por autorización judicial, sino además a través de la policía, a la espera de ser confirmada por el juez. Esto permite que se detenga a menores de edad en situación irregular y que se interne en estos centros, lo que atenta gravemente contra las Declaraciones de Derechos Humanos y del niño. Incluso podría, dado el gran número de personas internas en estos centros, y a consecuencia de ello, el colapso, incluso se podría llegar a internar a personas extranjeras en centros penitenciarios

sin haber cometido delito alguno, y solo por el hecho de estar en situación irregular en España.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA.

Los derechos de defensa y asistencia letrada son derechos fundamentales contenidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española que se titula “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”, más concretamente, en los artículos 17 y 24.

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 24 CE:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra

ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Existen dos líneas jurisprudenciales en este aspecto, la que distingue entre el derecho contenido del artículo 17 y el 24, y aquella que, aunque separados articuladamente, están conectados en contenido:

La doctrina del Tribunal Constitucional distingue entre uno y otro derecho; el derecho de defensa se reconoce a la persona con condición de acusada, mientras que el derecho de asistencia letrada se reconoce a la persona detenida, así la **STC 188/1991**, en su fundamento jurídico 2º dice que: *“Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución.”* Esta misma línea sigue la **STC 7/2004** que expresa en su fundamento jurídico 6º *“que el derecho a la asistencia letrada tiene una doble proyección constitucional, reconociendo nuestra Constitución, por una parte en el art. 17.3 CE el derecho del “detenido” en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente del penal, según declaran las SSTC 21/1981, de 15 de junio, y 48/1982, de 5 de julio, y, por tanto, en relación con el “acusado” o “imputado” (FJ 4). Por tanto, y frente a lo alegado por los recurrentes, el derecho fundamental en cuestión en el momento de la detención es el consagrado en el art. 17.3 CE y no el que corresponde al acusado en el proceso penal.”*

No obstante, no podemos olvidar que existen Tratados Internacionales suscritos por España y, por tanto, de obligado cumplimiento por lo que, los derechos fundamentales tienen que ser interpretados conforme a ellos y siempre en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Según estos textos legales, el derecho de asistencia letrada y el derecho de defensa, aunque separados articuladamente tienen conexión

directa, ya que consiste en “garantizar en todo lo posible la <<defensa>> <<de letrado>>”³.

Esta línea jurisprudencial comenzó por la **STC 30/1981**, que reconoce el derecho de defensa y asistencia letrada a todas las partes del proceso, y en su fundamento jurídico 2º establece que *“comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.”* Esta línea jurisprudencial es la que sigue y refuerza la **Sentencia del TC 18/1995** que en su fundamento jurídico 2º determina que *“El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 de la C.E. de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas y con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es, en principio y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, fundamento jurídico 2º), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa”.*

En aplicación del artículo 10.2 CE y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se reconoce la asistencia de letrado al detenido, a diferencia de la interpretación de una línea jurisprudencial del TC que solo la reconoce al que tiene condición de investigado, como establece el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) *“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria*

³ CAAMAÑO DOMINGUEZ, Cuadernos de Derecho Público, 10, 2011, p. 114.

por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su **STEDH caso “Salduz vs. Turquía”, de 27 de noviembre de 2008**, reconoce que los derechos del artículo 6 del CEDH se deben reconocer a todas las fases del proceso penal, incluso en sede policial, donde es necesaria que el detenido sea asistido por abogado.

Otro caso, a modo de ejemplo, es el **Caso “Deweer”** da un concepto general de qué es la acusación; y es a partir de que se practique la notificación oficial de una autoridad competente, por reprochar haber cometido una infracción penal. La “acusación” comienza desde “el momento del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares”.

“En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado “acusado” a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24.2 CE, y del artículo 6 del Convenio de Roma. Lo que no ocurrirá cuando la detención no suponía imputación, por ejemplo, porque sea a efectos de identificación, como sucedió en el caso de la **STC 196/87**. Así pues, en esos supuestos de detención-imputación, la asistencia letrada cumple una doble función: por un lado, como garantía de la libertad; y por otro, del proceso debido.”⁴

Desde qué momento se tiene la condición de “investigado” es trascendental para profundizar en el estudio del derecho de defensa. EL **apartado 1º del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, establece que *“Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos”*. La información de los derechos se deberá llevar a cabo a toda persona detenida, procesada, o a aquella que se le impute un hecho punible, es decir, con condición de investigado.

En este aspecto, hay distintas opiniones acerca de qué momento la persona tiene condición de investigada: Según **Gimeno Sendra**, se obtiene tal calificación desde el momento de la detención *“El derecho de defensa nace con la imputación [...] Dicho derecho es reclamable, no sólo cuando se haya incoado un proceso penal, sino también incluso con anterioridad a dicho auto de incoación, esto es, cuando la policía haya atribuido a una persona su participación en un hecho punible y, por esa razón, la hubiera detenido preventivamente o cuando el MF abra unas «diligencias informativas» contra persona determinada”*.⁵ Por el contrario, otros autores entienden que la condición de investigado (antes imputado) solo se puede atribuir a una persona por un órgano judicial, y no desde que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, *“al igual que la mayoría*

⁴ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Segunda Ponencia: La Asistencia Letrada al Detenido desde la óptica del Abogado, En Encuentros y Eventos Granada 3 y 4 de julio de 2008 en: http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html

⁵ GIMENO SENDRA, Manual de Derecho Procesal Penal, 2014, p. 145.

*de la doctrina, entendemos que la condición de imputado depende siempre de un acto jurisdiccional”.*⁶

El Tribunal Supremo en sus sentencias 2320/1993 y 851/1993, establece que el " *El derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia* ", y es por eso acudimos al artículo 17.3 CE, pues toda persona detenida tiene el derecho de ser asistido por letrado en diligencias policiales y judiciales.

Por lo tanto, según el Tribunal Supremo, el artículo 17 CE, el 118 LECr, y puesto que nuestro país es un Estado Social y Democrático de Derecho, afirmamos que el derecho de defensa existe desde que a una persona se le atribuye un determinado hecho punible, y por lo tanto, desde que es “investigado”, pues de no ser así, no se le reconocería como parte en el proceso, sino como un objeto y vulnerando sus derechos más fundamentales, incluso el de dignidad humana, que nada tiene para poder defenderse ante la acusación que se formula contra él. Es por lo tanto, desde el momento en que se imputa un hecho punible cuando la persona pasa a tener la condición de investigada, y por lo tanto a ejercer el derecho a la defensa (artículo 24 CE) y, que a pueda ser asistido por un Abogado (artículo 17 CE) de confianza que ella misma designe, o en su caso, de oficio.

3.1. Situación anterior a la reforma de la LECRIM.

Antes de la reforma legislativa, era posible la entrevista previa del detenido y su letrado, así como la intervención en su declaración cuando esta tuviera lugar en los Juzgados y no antes, en sede policial. Así lo establece el **artículo 775 LECr, en su primer apartado:**

*“En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786. **Tanto antes como***

⁶ ARMENGOT VILAPLANA, El Imputado en el Proceso Penal, 2013, pp. 163 y 164.

después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527.”

Pues bien, la antigua redacción del citado apartado c) del artículo 527 establecía que *“El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones: c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.”*

La finalidad de la entrevista previa a la declaración entre detenido y letrado es hacer efectivos los derechos de asistencia letrada y defensa reconocidos en nuestra norma constitucional y en normas internacionales, para así poder asesorarle del posterior interrogatorio, de las posibilidades que tiene para su defensa y el proceso al que va a ser sometido desde una óptica jurídica y técnica.

Antes de la reforma legislativa siempre había existido un conflicto acerca de esta comunicación previa, y también sobre la posibilidad de recomendación del letrado de asesorar al detenido a que se acoja a su derecho de guardar silencio o no prestar declaración en sede policial.

La redacción original del **artículo 520 LECr en su apartado sexto** establecía la posibilidad de entrevistarse posteriormente a la declaración, pero no antes de que esta se haga por parte de la policía o durante la práctica de la diligencia, *“La asistencia del Abogado consistirá en: a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f). b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.”*

Se le impedía al abogado ejercitar su labor de asistencia letrada, y al detenido su derecho de defensa, pues al impedir la entrevista previa a la diligencia o toma de declaración, el investigado se veía indefenso y se enfrentaría ante la policía judicial o funcionarios sin conocimiento de los hechos que le acusan y sin una asistencia técnica de cómo se debe

defender en su declaración por parte de su abogado, además de limitar el conocimiento sobre las consecuencias que tendría el guardar silencio y no declarar contra sí mismo, labor toda ella que debe ser llevada a cabo por un abogado.

Además de la situación de indefensión que sufría el detenido antes de la reforma, el abogado también tiene interés profesional en ejercer este derecho, ya que de lo contrario puede ser incluso sancionado por no cumplir con sus normas deontológicas. Así queda acreditado en el Estatuto General de la Abogacía Española, en su artículo 42, apartado 1º, ***“el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia”***.

Si el derecho de asistencia de abogado surge desde el momento en que se informa al detenido de su posible participación de un hecho que es constitutivo de delito, es lógico que sea desde este momento, y no desde otro posterior, cuando deba ser asistido por un letrado, cosa que antes no se reconocía.

Según **Caamaño**, *“Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada no constituye una originalidad en nuestra Constitución, sino que guarda esencial paralelismo con los textos internacionales reguladores de los derechos humanos... textos internacionales en los que tiene especial importancia la diferenciación entre detenido y acusado en relación con el derecho a la asistencia letrada”*,⁷ y es por ello que muchos autores consideran que el artículo 17 CE no restringe *“el número de diligencias policiales en las que quepa exigir el derecho de asistencia letrada, por lo que no sólo se circunscribe a las diligencias de declaración y de reconocimiento de identidad, y en consecuencia todas las demás diligencias que tengan que ver con el detenido deben contar con la presencia activa del abogado que le asista”*⁸.

Doctrina en contra de la antigua legislación, y en aplicación del artículo 10.2 CE es la **del Tribunal Europeo de Derechos Humanos** en la sentencia de 8 de febrero de 1996 **“Caso Murria”** que considera que: *“como de la conducta del detenido en el interrogatorio (silencio o declaración) pueden derivarse importantes consecuencias, es necesario que el detenido se entreviste con el Abogado previamente al interrogatorio para que éste le pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio (y en su caso, cómo hacerlo).”*

⁷ CAAMAÑO DOMINGUEZ, en: Cuadernos de Derecho Público, 10, 2011, p 121.

⁸ QUERALT JIMÉNEZ, en: Cuadernos de la Guardia civil, 6, 1991, p. 15.

En definitiva, si al detenido por la policía se le hace ya una imputación material (atribución, aunque sea indiciaria, de un hecho delictivo), deberá ser considerado “acusado” a los efectos de extenderle las garantías del artículo 24.2 CE (y también del artículo 6 del Convenio de Roma).⁹

En la misma línea el "**Caso Campbell y Fell**" de 28 de junio de 1984, en su apartado 99: *" No se concibe que un Abogado pueda " asistir " a su cliente - en el sentido del párrafo c del artículo 6.3 del Convenio - sin consultas previas entre ellos. "*

La jurisprudencia del TC también ha defendido esta teoría en **STC 71/88**, que en su apartado 4º establece que *"la comunicación entre Abogado e imputado (sea o no detenido) forma parte del derecho a disponer de las formalidades necesarias para la preparación de la defensa del art. 6.3.b del Convenio de Roma"*.

La actitud de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en los centros de detención, por lo general, ha sido la de negar la entrevista previa entre detenido y letrado. Puede que, bien apoyándose en los preceptos legales anteriormente establecidos, o por la postura que ha estado llevando a cabo el **Ministerio Fiscal**, que defiende la anterior redacción del artículo 520.6 LECr.

Esta actitud se ha reforzado por la **Circular 8/79 de la Fiscalía General del Estado**, *"la conversación Abogado-detenido no puede producirse antes del interrogatorio"*, la **Consulta 1/83** fundamentó esta tesis *"la conveniencia de que no se desvirtúe la espontaneidad de la declaración del detenido, si es que desea prestarla voluntariamente"*, y la **Circular 1/03** *"la entrevista se puede llevar a cabo "sólo" después de la declaración ante la policía, y no antes."*

Existía una desigualdad con la **Ley Penal del Menor**, que reconoce en el **artículo 22.1.b)** *"desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a: designar Abogado que le defienda y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración"* y también con la **Ley de Extranjería, artículo 62 bis.f)** *"los extranjeros sometidos a internamientos tienen los siguientes derechos: a ser asistido de Abogado y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro cuando la urgencia del caso lo justifique "*

⁹ GONZALEZ PALMERO, en: Revista Aranzadi Doctrinal. Parte Estudios, 11, 2015, p. 4.

“El derecho a la entrevista posterior reconocida en el art. 520.6 LECr., no excluye ni niega el derecho a la entrevista previa. Y recordemos que el artículo 523 LECr. dispone en su último inciso que " la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele (al detenido o preso) mientras estuviere en comunicación"”.¹⁰

No existe explicación para responder a la pregunta de por qué en los casos de menores o extranjería si está reconocido expresamente el derecho de entrevista previa, y no lo estaba así para el caso del detenido en sede policial. Todo esto ha sido por la idea generalizada de los Tribunales y del propio Ministerio de Justicia de impedir al detenido poder acogerse a su derecho de guardar silencio y no declarar contra sí mismo, para que las pruebas practicadas fueran más fáciles de realizar. El detenido es una parte activa en el procedimiento, y como las demás partes, tiene sus derechos reconocidos constitucionalmente y desde luego, desde el momento en que se le acusa de unos hechos típicos tiene que poder disfrutar del derecho de defensa, y poder entrevistarse previamente con su abogado para llevarla a cabo de tal manera que resulte lo menos perjudicial posible la inculpación que se hace contra él, así como poder ejercer sus derechos en todo momento del procedimiento.

3.2. Finalidad de la asistencia letrada

Recogida de forma general en el artículo 17.3 CE, es la garantía de que se respeten los derechos de una persona detenida, que sufre la privación de libertad, en diligencias policiales y judiciales y en los términos legalmente establecidos.

El artículo 118 de la LECr, en la letra d) de su primer apartado, regula la asistencia letrada, reconociendo como derechos del detenido el ser informado, sin demora justificada, del derecho de designar a un abogado libremente. El mismo artículo, en los apartados segundo y tercero dispone que la *“asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o*

¹⁰ Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Segunda Ponencia: La Asistencia Letrada al Detenido desde la óptica del Abogado, En Encuentros y Eventos Granada 3 y 4 de julio de 2008 en: http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html

la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos”, concretando en el segundo apartado en qué consiste el derecho de defensa de la persona detenida, y en el apartado tercero, “la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación”, reitera la necesidad de defensa mediante abogados desde este momento, ya sea de su libre elección, o en su defecto, de oficio.

Por otra parte, el artículo 520.2.c) de la norma procesal, prevé el derecho de la persona detenida o presa de designar abogado y ser asistido por él, y si no es así, declarar uno de oficio, que deberá acudir al lugar donde se encuentre el detenido en tres horas desde la designación, como prevé el apartado 5. Antes de la reforma procesal, el abogado podía tardar hasta ocho horas en llegar al lugar de detención.

Pero lo que sin duda son las actuaciones más importantes que ha de llevar a cabo un abogado son las que se establecen en el apartado 6 del art. 520 LECr, que literalmente son las siguientes:

“a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i). b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.”

Por tanto, la función del abogado es velar por los derechos que se desarrollan en el artículo 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien salvaguardándolos, bien denunciando la posible vulneración.

Del mismo modo, la **Consulta 2/2003 de la Fiscalía General del Estado** establece que: *“es, por tanto, la detención y no la diligencia de declaración del detenido, la que impone*

la necesidad de contar con la asistencia de un Letrado en sede policial”, regulación en este sentido, el artículo 767 LECr “desde la detención...será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal, o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio, si no lo hubiera nombrado ya el interesado”. Por lo tanto, la asistencia letrada en sede policial requiere una forma activa de actuación, en defensa de los derechos e intereses de la persona procesada o investigada y se reserva en el proceso penal, para la defensa por parte del letrado, de los intereses de la persona investigada o procesada.

La labor del abogado defensor es un asesoramiento técnico en todo momento, en interrogatorios, así como recomendar adherirse a su derecho de guardar silencio, y comprobar la legalidad de lo que se transcribe en el acta, como defiende el Tribunal Supremo en la **STS 196/1987**, y no como ocurría antes de la trasposición de las Directivas, donde la labor del letrado en diligencias policiales era casi nula. El Tribunal Supremo aquí define la asistencia letrada como garante de la integridad del detenido, y para evitar que se declare culpable por no conocer los derechos que le pertenecen en el proceso. En defensa de esta línea se ha expresado el **TC en sus sentencias 252/1994, 21/1997 y 199/2003**: *“la finalidad de la asistencia letrada en las primeras diligencias policiales consiste en asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales de su detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración, y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma”*. Del mismo modo, **el Auto del TC nº 23/2006 de 30 de enero**, en su Fundamento nº2 *“La existencia de asistencia letrada al detenido al tiempo de prestar declaraciones en sede policial, con absoluta libertad del Letrado para intervenir en la práctica de dicha diligencia, cuidando que sean respetados en su integridad los derechos de su defendido, haciendo las observaciones que juzgara oportunas y denunciando ante las autoridades judiciales competentes aquellos comportamientos policiales que, en su caso pudieran resultar lesivos de tales derechos, constituyen prevenciones que respetan escrupulosamente el contenido del derecho fundamental reconocido en el art.17 CE. En el curso de su declaración, el detenido, obviamente puede contar con el preceptivo asesoramiento técnico al celebrarse la misma bajo la garantía de la contradicción”*.

Según la **STS 396/2002 de 13 de marzo**, la asistencia de abogado al detenido surge para defender los derechos e intereses que éste tiene, como son los de guardar silencio y no declararse culpable. No se trata solo de un derecho de la persona investigada o detenida, sino un requisito procesal, y el órgano judicial ha de hacer respetar el cumplimiento del mismo, y es un derecho que corresponde a todos, sin tener que tener en cuenta la nacionalidad, y así lo declara la propia Constitución Española cuando habla de “todos” en el artículo 24 de la Constitución.

Así pues, el derecho de defensa corresponde a toda persona que tiene la condición de investigado, aun antes de que sea procesado, es decir, a toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito. Con la presencia de Abogado, el detenido ve respetados sus derechos fundamentales y procesales.

La Constitución reconoce el derecho a la defensa sea cual sea el tipo de procedimiento, pero aún más, en el proceso penal, por la importancia de los derechos que hay en juego, ya que se trata de derechos fundamentales, y así lo expresa la **Sentencia del TC 109/1989**. Por otro lado, los derechos de igualdad y contradicción del artículo 24 CE deben hacerse respetar en todas las fases del proceso, y la persona detenida debe ser oída para hacer respetar las garantías que se reconocen en este artículo (**STC 156/92 y STC 109/1989**).

En este punto, debemos destacar la interdicción o prohibición de indefensión que viene establecido en el artículo 24.1 de la Constitución. No es indefensión que no se esté de acuerdo con la decisión del órgano judicial, ya que no se trata de una decisión acorde con lo pedido, sino que atiendan a la pretensión que se formula, es decir, que se dé por los tribunales una decisión razonada en derecho, como defiende el TC en su **STC 46/1982**. “No es indefensión tampoco la infracción de normas del procedimiento, pero sí lo sería cuando esa infracción vulnere el derecho de defensa y conlleve un perjuicio real y efectivo” (**STC 156/1989**). En esta línea, las sentencias **SSTC 186/1991 y 101/1992** ponen de manifiesto que cuando los errores del órgano judicial no se deben a negligencias de una de las partes procesales, no pueden producir efectos jurídicos negativos para éstas.

En el ámbito internacional, debemos destacar aquí el antes ya citado y explicado en el apartado de nuestro trabajo, Según el artículo 6.3 del CEPDH, defiende que el investigado puede defenderse por sí mismo o por un abogado defensor, pero se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 24.2 CE, que no permite que se prive al investigado de la

asistencia técnica de abogado por el hecho de que exista la posibilidad de defenderse por sí mismo, como establece la **STC 216/1988**, ya que la finalidad de la asistencia letrada es asegurar los principios de igualdad y contradicción. Así mismo, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de comunicación entre abogado y detenido, y a defenderse en el proceso por sí mismo o un abogado de su elección, y si no fuera posible, el derecho a tenerlo de oficio, de forma gratuita.

3.2.1. Cómo designar a un letrado.

Para abordar esta cuestión tenemos que volver a remitirnos al artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento Criminal. En concreto el apartado 2, letra c) establece que toda persona detenida o presa tiene derecho a que se le informe del derecho, entre otros, *“derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.”*. De la misma forma, éste mismo artículo en el apartado 5 regula que *“El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.*

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.”

En la práctica, si el detenido elige designar a un abogado, la Policía se pone en contacto con el letrado designado, sin llamar anteriormente al Colegio de Abogados y si éste desiste o no puede acudir dentro del plazo de tres horas estipulado, ya se llama al Colegio para que un Abogado de Oficio, que se encuentre en servicio de guardia acuda al centro de detención, o llamando directamente a uno de los Abogados de Oficio que hay en una lista que puede facilitar el Colegio de Abogados a los centros de detención. Si éste no acudiera tampoco, se designaría a otro. En ciudades grandes esto no ocurre porque hay más de un abogado de guardia lo que hace posible que alguno llegue al lugar de detención antes del plazo de tres horas. A tener en cuenta, como establece el propio artículo, la responsabilidad civil que puede tener el abogado no compareciente.

Si el detenido se encuentra incomunicado, el letrado será designado de oficio, así lo establece el artículo 520 a), *“En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso... Designar un abogado de su confianza”*. Debemos tener en cuenta la **Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita**, que en su artículo 31 establece que el abogado de oficio desempeñará sus funciones de forma real y efectiva hasta que finalice el proceso, si bien es cierto, que algunos Colegios de Abogados no permiten que el Abogado que asistió en el centro de detención sea el mismo que asiste en los juzgados. A mi juicio, no parece lo más correcto, por la literalidad del artículo 31 y porque el abogado que asiste en comisaría puede llegar a conocer mejor a la persona detenida y puede desempeñar su función de defensa mejor ante el órgano judicial, que el letrado que sea designado después.

3.2.2. Renuncia del detenido a la asistencia letrada.

Lo mismo que el artículo 520.2.c) LECr reconoce el derecho del detenido a designar un abogado de su confianza para asistirle durante su detención, así como, en defecto de éste, designar a un abogado de oficio. En 1984 se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la cantidad de renunciadas que se estaban dando por parte de las personas detenidas y, de esta forma, al amparo del artículo 520.5 LECr, el derecho de asistencia letrada se convierte en un derecho irrenunciable, por la imperatividad del enunciado del artículo 17.3 CE, que garantiza la asistencia letrada al detenido. Se trata pues, de un derecho indisponible salvo en una excepción: los delitos contra la seguridad del tráfico.

En los casos de delitos de tráfico, existe una regla especial para resolver un concurso de delitos, tipificado en el art. 383 CP. Cuando además de cometer un delito contra la seguridad del tráfico, se produzca un resultado lesivo a causa de dicho delito con resultado de lesiones o muerte, no es posible la renuncia a la asistencia letrada por parte del detenido, ya que concurren dos infracciones en este tipo de delitos, un delito de peligro (delito contra la seguridad del tráfico), y un delito de resultado (lesiones o muerte), por lo que no se puede aplicar lo estipulado en el artículo 520.5 LECr, ya que en este caso, las diligencias practicadas con el detenido en sede policial, como son el interrogatorio y reconocimiento de la identidad, sin presencia de abogado por la renuncia del detenido aceptada por la policía son nulos, pero es que además se vulneran derechos fundamentales del detenido.

Podemos pensar que los delitos contra la seguridad del tráfico son delitos de menor gravedad, ya que se requieren menos trámites y, por lo tanto, son más rápidos. Lo que ocurre es que los delitos de tráfico en la mayoría de las ocasiones surgen por una intoxicación de alcohol o drogas, y alteran las condiciones psicofísicas de las personas, y por lo tanto, en el momento de la detención, no se es consciente de las consecuencias que pueden acarrear el hecho de no ser asistido por un abogado, y la renuncia en estos casos da lugar a complicaciones posteriores. La persona que acaba de ingerir alcohol o drogas no puede pensar en que un abogado velará por sus intereses y llevará a cabo con celo y diligencia su asistencia técnica, y es en ese momento cuando más necesita la protección que le proporciona su abogado.

La excepción de renuncia a la asistencia de abogado en los delitos contra la seguridad vial es la única que existe. En otros casos, es irrenunciable, y las diligencias que se practiquen con el detenido sin su presencia, también lo son, y así lo establece la **STS 929/2001**, *“toda renuncia al ejercicio de una facultad legal que pueda determinar una inculpación del titular o un empeoramiento de su posición en el proceso sea adoptada formalmente contando con la asistencia de Letrado... que el consentimiento prestado por la acusada para permitir la entrada y registro de su domicilio estando detenida y sin contar con la asistencia letrada, carece de valor y debe dar lugar ... a la prohibición de valoración de la prueba obtenida mediante un consentimiento procesal invalidado”*.

3.2.3. Asistencia letrada en sede policial.

El artículo 17.3 CE reconoce el derecho de asistencia letrada del detenido en diligencias policiales y judiciales como garantía de libertad. Así lo establece la **STC 196/87**, para que se respeten las garantías del privado de libertad. El artículo 24.2 CE lo reconoce como una garantía del proceso debido en relación con el investigado, que sí implica la actuación activa del letrado en defensa de los intereses de su defendido.

Legalmente, solo es preceptiva la intervención de abogado para la declaración y actos de reconocimiento, y en los actos de reconstrucción de los hechos, como establece el art. 520.6. b) LECr, y como reconoce la **STS 645/2001**.

Sin embargo, la **STS 1061/1999** amplía el ejercicio de asistencia del letrado al detenido, *“es por tanto extensible y ampliable a toda disposición sobre derechos fundamentales”*, y el consentimiento prestado por el detenido para abrir correspondencia y/o paquetes en sede policial ha de hacerse en presencia de letrado, siendo una garantía por la ausencia de libertad en dicho consentimiento.

En la misma línea de lo anterior, la **STS 2032/2001**, sobre el consentimiento del detenido en presencia de su abogado de la entrada y registro en su domicilio sin autorización judicial.

No obstante, según reconoció la **Consulta 2/2003 de la Fiscalía General del Estado**, no es preceptiva la presencia del letrado en la toma de declaración de otros coimputados que no sean asistidos por el mismo, declaraciones de testigos, o reconocimiento mediante fotografías de un posible delincuente. Aunque no es necesaria, sí es conveniente la presencia del abogado, sobre todo la declaración de otros investigados en la misma causa o de testigos.

Según el artículo 520.6 de la LECr, al que ya hemos hecho referencia en numerosas ocasiones, debemos tener en consideración tres momentos procesales en la asistencia letrada en comisaría, teniendo como punto de referencia la declaración del investigado. Distinguiendo así tres fases, antes, durante y después de la toma de declaración:

- Antes de la declaración, la persona detenida y abogado pueden entrevistarse de forma reservada y solicitar que se informe al detenido de los derechos que le corresponden como tal, y si ya se ha hecho, volver a hacerlo para tener seguridad de que el detenido lo ha comprendido. Así como asegurarse de que se encuentra

en buenas condiciones psicofísicas para prestar declaración, pues de lo contrario, deberá solicitar que se traslade al médico para informarle.

- Durante la toma de declaración, la actividad del abogado es básicamente, preservar y verificar que los derechos de su cliente están siendo respetados, solo observando que se respeta la legalidad vigente.
- Después de la toma de declaración, puede ampliar la declaración del detenido en los extremos en que estime pertinentes, así como volver a entrevistarse de forma reservada con él y solicitar que quede reflejado en el acta cualquier incidencia que observe.

En cuanto al reconocimiento en rueda, (es una diligencia sumarial que sirve para identificar a una persona a través de testigos que han estado presentes en los hechos, y se sitúan a personas con características físicas similares para reconocer al presunto autor de los hechos, y sirve para comenzar la investigación, por lo que, si se propone para su práctica en acto del juicio oral, se declarará impertinente, ya que sería una petición extemporánea). El abogado deberá verificar que se hace adecuadamente la identificación entre personas con rasgos similares; y que los testigos si son varios, hagan este reconocimiento individualmente para no influir en los demás, además de controlar que no se indique ni se señale a ninguna de las personas a las que hay que identificar por la policía, para que no influya entre los testigos, y que el resultado obtenido del reconocimiento en rueda se consigne en el acta la declaración del testigo.

En la reconstrucción de los hechos también es esencial la presencia del abogado defensor, ya que se pregunta al detenido cómo ocurrieron los hechos, los momentos y los lugares donde se produjeron, y se deja constancia de toda la declaración en el acta. El abogado garantizará la legalidad y el respeto de los derechos de su representado.

El letrado debe informar al detenido de las consecuencias que tendría en la prestación o denegación del consentimiento a la práctica de las diligencias que se quieran practicar, como establece el art. 520.6 LECr. Si el detenido se opone a la recogida de muestras de ADN (frotis bucal), se le deberá advertir de que el Juez de Instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, puede imponer la ejecución de medidas coactivas para llevar a cabo dicha diligencia, de forma proporcional, y respetando la dignidad, como queda establecido en la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN.

Otra cuestión importante a destacar llegados a este punto, es si el abogado tiene derecho a acceder al atestado antes de asistir al detenido en comisaría. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no lo ha regulado explícitamente, pero en la práctica policial, los agentes casi nunca muestran el atestado al abogado cuando llega a comisaria antes de entrevistarse con el detenido, por lo que la defensa no es del todo efectiva.

En defensa de poder acceder al atestado por el abogado, la **STS 1283/2000** establece que *“el Letrado debe tener conocimiento de la causa de la detención, delito que se imputa, y lectura de derechos, copia de la declaración y derecho a solicitar una nueva y de hacer las observaciones que estime convenientes”*. Y es que, aunque la LECr no establezca una regulación sobre todas las facultades de actuación del letrado, en ningún caso se pueden restringir, ya que de hacerlo se limitarían los derechos de la persona detenida en pro de una investigación del procedimiento.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos defiende que para que la asistencia letrada pueda ser real y efectiva, el abogado tiene que conocer los hechos que se imputan a su cliente, por lo que esperar hasta la entrevista personal entre ambos no permitiría una defensa completa.

Desde mi punto de vista, que el abogado no conozca los hechos en fase prejudicial es discutible e incomprensible, ya que es el órgano judicial el que puede declarar las actuaciones secretas, en la fase judicial y no antes, como establece el art. 302. LECr. Por lo tanto, no dejar conocer al abogado el atestado no tiene sentido, ya que las actuaciones no son privadas, y éste debe defender los intereses de su patrocinado de la mejor manera posible, cosa que no puede ser si no se deja acceder a las actuaciones.

El procedimiento de enjuiciamiento rápido que prevé el artículo 795 LECr es incompatible con el secreto de las actuaciones, por la rapidez de los trámites del procedimiento, y ningún sentido tiene que sí lo sean las actuaciones policiales y que no se permita acceder al atestado al abogado defensor. Así lo defiende la **Instrucción 8/2004 de la Fiscalía General del Estado**, al declarar que es necesario el poder acceder al atestado para que se desarrollen legalmente las comparecencias previstas o poder llegar a una sentencia de conformidad.

Por lo tanto, la investigación policial no puede limitar los derechos fundamentales del detenido, ya que ni la propia ley lo prevé, y el derecho de defensa de la persona que se ve

privada de libertad impone, para que los derechos del detenido se vean plenamente garantizados, la necesidad del conocimiento de las actuaciones que se están llevando a cabo, y solo el secreto de las actuaciones declarado judicialmente puede limitar estos derechos, y más aún en los juicios rápidos, donde la actividad investigadora queda plasmada en el atestado, por lo que éste deberá entregarse previamente a la puesta a disposición judicial con tiempo suficiente para preparar una buena defensa de la persona detenida y privada de libertad.

Sería necesario que se hiciera una reforma reconociendo el derecho de acceso al atestado del abogado, como garantía para asegurar los derechos del detenido y para asegurar la mejor defensa del detenido.

4. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2013/48 UE.

El 22 de octubre de 2013 se aprueba la Directiva sobre el derecho de asistencia letrada, reconociéndolo como un derecho fundamental de la persona detenida o investigada.

Tiene como objetivo consolidar unas reglas mínimas sobre el derecho que tienen las personas investigadas o encausadas en el proceso penal de ser asistidas por un abogado y a la comunicación cuando sucede la detención con terceros como pueden ser familiares, o autoridades consulares.

Pues bien, el derecho a la asistencia letrada es fundamental en el ámbito europeo, sobre todo cuando se realizan detenciones a través de una Euroorden, y esta Directiva lo que pretende es garantizar que tal derecho en cualquier país de la Unión se ejercite. Se reconoce desde los interrogatorios policiales y durante todo el procedimiento penal, como derecho que tiene el investigado a una asistencia técnica que desarrollará una guía para la mejor defensa posible, durante el interrogatorio, donde el abogado tendrá un papel fundamental; y se reconoce al detenido en una Euroorden el derecho de asistencia en el país de emisión y en el de ejecución.

Esta Directiva fue traspuesta a los Estados miembros de la UE, una vez adoptadas las disposiciones necesarias, el 27 de noviembre de 2016, y que causaron conflictos a nivel político, ya que había que adaptar los distintos ordenamientos en materia procesal.

La Directiva ha desarrollado aspectos, como son el asesoramiento jurídico del abogado; la comunicación con terceras personas como familiares, el empleador y las autoridades consulares; derecho a la traducción e interpretación, así como a la información sobre derechos y sobre los cargos, pero no contempla el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La base jurídica de esta Directiva procede el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que prevé: *“En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros”*, en su apartado *“b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal”*; disponiendo en el mismo artículo *“La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas”*.

La Comisión Europea ha declarado, sobre la Directiva, que *“esta medida (derecho de asistencia letrada) constituye el núcleo del programa de derechos procesales”*¹¹, lo que justifica que se aprueben medidas de aproximación legislativa en materia procesal penal en el marco de la Unión Europea.

Los artículos 47 y 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantizan el respeto de todo investigado dentro de un proceso penal, como es ser aconsejado, defendido y respetado, hechos que, sin la labor del abogado, no sería posible. El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Fundamentales (CEDH), reconoce el derecho a la información y el derecho de defensa. Este articulado, además de inspirador está expresamente mencionado en los considerandos nº 6 y 29 de la Exposición de Motivos de la Directiva.

El ámbito subjetivo de la Directiva queda regulado en el artículo 2.1 y se refiere *“a toda persona sospechosa o acusada que resulte imputada en el marco de un proceso penal en*

¹¹ Véase COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. Avanzar en el programa de garantías procesales de los sospechosos o acusados de la Unión Europea – Fortalecer las bases del espacio europeo de justicia penal, presentada por la Comisión en Bruselas el pasado 27 de noviembre de 2013, documento COM (2013) 820 final, p. 2

curso”, con independencia de su origen nacional o extranjero, sirviendo como interpretación el artículo 14 CEDH.

Según el artículo 2.3. es a partir del momento en que se tiene la condición de investigado cuando les serán reconocidos los derechos contemplados en la Directiva y aquellas que sean reclamadas en virtud de la Orden de detención europea, prevista en el artículo 2.2.

En cuanto al ámbito objetivo, este es el proceso penal en curso o futuro, ya que se reconocen el derecho de asistencia letrada y comunicación desde el momento de las diligencias policiales, extendiéndose a los casos de orden de detención europea, excluyéndose los procedimientos instados ante autoridades administrativas en la imposición de sanciones de infracciones leves de esta categoría, eso sí, si la resolución fuera objeto de recurso ante un órgano jurisdiccional, sería de aplicación la Directiva.

El ámbito temporal, como ya hemos visto, ha sido el que ha causado mayores discusiones en el Consejo de Europa durante la elaboración de la Directiva, al tener que decidir desde qué momento correspondía al acusado el disfrute de la asistencia letrada, y si éste era necesario antes de la fase judicial. Finalmente quedó resuelto en favor de la línea de que la asistencia letrada era necesaria desde la fase policial y, para ello fue necesario apoyarse en la “Doctrina Salduz vs. Turquía”, establecida por el TEDH, que tomó como parámetro de interpretación el artículo 6.3, apartado c) de la CEDH y afirma que el interrogatorio ante la policía es decisivo para su defensa, y por ello la asistencia de letrado se tiene que llevar a cabo desde el primer interrogatorio.

Según **Mar Jimeno Bulnes**: “Por todo ello y en conclusión, de forma general, los derechos contemplados en la presente directiva tendrán su *dies a quo* desde el primer momento en que proceda la imputación siendo señalado su *dies ad quem* con la conclusión definitiva del proceso penal mediante sentencia firme; por tanto, con inclusión, lógicamente, de la posible impugnación de la sentencia definitiva así como la correspondiente fase de ejecución de sentencia para el caso de que tenga lugar privación de libertad”¹².

La presente Directiva fija normas mínimas comunes a todos los Estados miembros, en definitiva, y como expresa su artículo 1, “*a ser asistidos un letrado, a que se informe de su privación de libertad a un tercero y a comunicarse con tercero y con autoridades*

¹² JIMENO BULNEZ, en: Revista de Derecho Comunitario Europeo, 48, 2014, p. 464.

consulares durante la privación de libertad”, por lo tanto, se reconocen dos derechos, derecho de asistencia letrada, y derecho de comunicación.

4.1. Derecho de asistencia letrada en la Directiva 2013/48/UE.

Se reconoce el derecho de ser asistido por un abogado a toda persona que se encuentra privada de libertad, así como la exigencia de confidencialidad de las conversaciones entre detenido y abogado; posibilidad de renunciar al derecho de asistencia letrada, y a que se reconozca en los procedimientos de orden de detención europea. Prevé también el derecho de asistencia gratuita, que no lo desarrolla, siendo esto tarea del legislador nacional. Contempla también los recursos que habrá de tenerse en cuenta en caso de que se violen alguno de estos derechos.

Reconoce la relación que existe (que ya antes hemos enunciado) entre el derecho de defensa y asistencia letrada, siendo el derecho de asistencia letrada fundamental en el proceso penal y el que hará efectivo el derecho de defensa. Se desarrollará antes de que se practiquen diligencias tales como interrogatorio policial y /o judicial, ruedas de reconocimiento, careo y reconstrucción de hechos, adopción de medidas cautelares que impliquen la privación de libertad y la citación en sede judicial con la suficiente antelación para poder prestar asistencia letrada.

El artículo 3.3 obliga a los Estados Miembros a velar por los derechos del investigado (entrevista reservada previa a la declaración en sede policial, comunicación con el abogado, y presencia de éste en las diligencias sumariales).

La confidencialidad de las conversaciones entre abogado y detenido, indispensable para ejercitar el derecho de asistencia letrada, queda regulada en el artículo 4, y los Estados miembros deben respetar dicha confidencialidad, sea cual sea la forma de comunicación.

En casos excepcionales como es la lejanía geográfica o por existir circunstancias de grave peligro para la vida, libertad o integridad física de la víctima, siempre se le deberá informar al investigado de su derecho a no declarar, como parte activa del proceso que es.

Aunque no queda establecido expresamente el derecho de libre designación de abogado en el articulado de la Directiva, se deduce de su Exposición de Motivos, en los Considerandos nº45 y 46, “*posibilidad de organizar la asistencia de un letrado cuando*

la persona reclamada no tenga uno”, así como la jurisprudencia del TEDH. A modo de ejemplo, “**Caso Pakelli vs. Alemania**”, donde se reconoce que toda persona que haya sido acusada y que no se quiera defender por sí misma, puede elegir a un abogado para ejercer el derecho de asistencia letrada.

No se reconoce tampoco explícitamente el derecho de autodefensa que tiene la persona detenida, pero se deduce del artículo 9, al disponer del derecho de renuncia a la asistencia letrada; pero siempre y cuando la legislación procesal estatal lo permita.

En los casos de ejecución de órdenes de detención europea se exige siempre la presencia letrada, como estipula el artículo 10.1. y es obligación de los Estados conceder asistencia letrada a toda persona reclamada en el Estado de ejecución desde que se produce la detención, y también reconocerlo en el Estado emisor, y lo hará la persona reclamada. El Estado miembro que ejecuta la detención tiene la obligación de informar de cómo se ha de nombrar a un letrado en el país emisor.

En el artículo 10.2 se reconoce el derecho a la entrevista previa entre el abogado y el cliente, así como la posibilidad de intervenir en el interrogatorio judicial.

4.2. Derecho a la comunicación:

Contemplado en los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva, se le reconoce al investigado con sus familiares, autoridades consulares o terceros.

El derecho de comunicación está desarrollado en normas internacionales, que obliga a los Estados a cumplir dicho precepto, como es el caso del **artículo 36.1 de la Convención de Viena** sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963¹³. Mención que hace la

¹³ Artículo 36.1. Convención de Viena: “*Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios*

Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas para la protección de cualquier persona sometida a detención o prisión, cualquiera que sea, concretamente en el principio 16¹⁴. En nuestro ámbito nacional, queda estipulado en el artículo 520.2.e) LECr que establece, textualmente: *“Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.”*

Por lo tanto, el derecho de comunicación recoge en sí mismo distintos derechos:

Derecho de información: en el artículo 5 de la Directiva queda establecido el derecho (no obligación) a informar a un tercero que la persona designe de la detención, por parte de las autoridades competentes. En el caso de que los investigados sean menores, se deberá informar de la detención a los padres o a quienes ejerzan la guardia y custodia del menor, y aquí ya la información es obligatoria, siempre que esto no sea contrario a los intereses del menor, pero siempre deberá informarse a una autoridad responsable de la protección o bienestar de los menores. En el caso de que las personas investigadas sean extranjeras, en el artículo 7.1 se reconoce el derecho de comunicación entre autoridades consulares, que en todo caso es voluntario, y en caso de que posea más de una nacionalidad, podrá elegir a qué autoridad informar.

Derecho de comunicación: El artículo 6 obliga los Estados a permitir la comunicación entre el detenido y terceros de su elección, pudiendo ser limitada dependiendo del caso,

consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

¹⁴ Principio 16 Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la protección de cualquier persona sometida a detención o prisión, cualquiera que sea: *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia; 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo; 3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados; 4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un periodo razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.”*

como establece el considerando nº36 de la Exposición de Motivos “para evitar grandes consecuencias para la vida, la libertad o la integridad física de una persona”, “evitar que se perjudique el proceso penal”, entre otras. Así como el derecho a comunicarse con las autoridades consulares, como se reconoce en el artículo 7.

5. SITUACIÓN ACTUAL, TRAS LA REFORMA DE LA LECRIM Y LA TRASPOSICIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA.

5.1. Contenido de la reforma.

La aprobación de las Directivas ha permitido que el ordenamiento jurídico español, como Estado miembro de la UE, de un giro para la efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 24 de la Constitución Española. Por otra parte, se reforma el contenido del artículo 520.6 c) de la Ley de la LECr, que permite, a diferencia del texto legal anterior, **una entrevista previa a la declaración** entre abogado y detenido, equiparándose a la legislación de menores que ya preveía este derecho con anterioridad.

Las normas comunitarias permiten al abogado el examen y obtención de copias de la denuncia contra su cliente, para poder controlar el tiempo que lleva detenido y privado de libertad, y así poder controlar la legalidad de la detención, todo ello regulado en el artículo 520.1 LECr, en relación con el 17 de la CE.

La **Ley Orgánica 5/2015 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal** y la **Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial** traspone la **Directiva 2010/64/UE de 2010 sobre el derecho de interpretación y traducción en los procesos penales**, e introduce los artículos del 123 al 127 de la LECr. Además, la LO 5/2015 traspone la **Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales**, que modifica en su artículo segundo el artículo 118 de la LECr, acerca de derechos de los investigados y detenidos, el artículo 505 LECr que establece la competencia para determinar la situación personal del detenido, el artículo 302 LECr, relativo al secreto de las actuaciones, el 520 LECr sobre el derecho de asistencia letrada y el 775 LECr sobre información de derechos al investigado en el Juzgado.

El 6 de octubre de 2015 se publica la **LO 13/2015, de 5 de octubre, que modifica la LECr y refuerza las garantías procesales** a la vez que regula las medidas de investigación tecnológica, y modifica parcialmente los arts. 118, 520 y 282 LECr, donde se extraen tres cambios básicos: la figura del sospechoso, la entrevista reservada con el letrado antes de la declaración policial y la confidencialidad entre abogado y cliente en materia penal. Por otra parte, se crea la figura del agente encubierto informático, el art. 509 sobre las condiciones de la detención o prisión incomunicada, el 527 sobre la privación de derechos en casos de incomunicación, e introduce el artículo 530 ter LECr acerca de los supuestos de detención en los espacios marinos.

Ambas normativas aparecen por la necesidad de trasposición de las Directivas europeas ya citadas y la Directiva 48/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre derecho de asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y autoridades consulares durante dicha privación de libertad, reforzando así las garantías del proceso penal y el fortalecimiento de los derechos procesales

El legislador español debe garantizar que el proceso penal, en todos sus actos, se desarrolle en castellano, o en su defecto, en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma que se trate, para que la persona que está detenida o investigada pueda comprender totalmente.

La Unión Europea, al desarrollar la **Directiva 2010/64/UE** lo que pretendía es que la persona que está sometida a un proceso penal, tenga el derecho a la asistencia lingüística si lo necesita, por no conocer la lengua del procedimiento. *La Unión Europea, pretende que el derecho a la asistencia lingüística del sujeto pasivo del procedimiento penal se homogenice entre sus Estados miembros*¹⁵. Puede ocurrir que las personas sospechosas o acusadas no entiendan el idioma del procedimiento, por lo que para poder ejercer los derechos que le pertenecen necesitarán de un intérprete o traductor que les pueda traducir, ya que, si no, se estaría vulnerando el derecho a un juicio equitativo, como lo establecen diferentes textos legales como son la Carta de Derechos Fundamentales de la UE o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Además, es un derecho intrínseco del artículo 24 de la Constitución

¹⁵ ARANGÜENA FANEGO, Revista General de Derecho Europeo, 24, 2011, p.5.

Española, sobre tutela judicial efectiva. Es por esta razón que en el año 2010 la Unión Europea elabora la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho de interpretación y traducción en los procesos penales, que recoge el derecho del sospechoso o investigado que no entiendan la lengua del proceso penal a disponer de un intérprete durante todo el procedimiento, incluidos aquí los interrogatorios policiales, las vistas y audiencias, además de la traducción escrita de los documentos que sean esenciales en el procedimiento penal. La Directiva tuvo cierta polémica, tanto es así que el plazo de trasposición al ordenamiento jurídico interno fue ignorado por el Gobierno español, sin hacerlo en la fecha que el propio artículo 9 de la Directiva establece, con fecha de 27 de octubre de 2013.

Dicha Directiva pretende garantizar la calidad de la traducción e interpretación para que las personas sospechosas o investigadas en un proceso penal puedan acceder a toda la información que sea necesaria y no vean así vulnerados sus derechos. Pretende que la interpretación e interpretación se hagan con calidad para poder ejercitar el derecho de defensa. También prevé aquellos casos en que, aunque no haya sido solicitado, si el órgano judicial corrobora que el acusado necesita apoyo de traductores, está legitimado para solicitarlo. Además, establece un trámite para impugnar la traducción si es confusa, o reclamar un intérprete si no se designa. La interpretación puede llevarse a cabo a través de videoconferencia, teléfono internet cuando no sea imprescindible la presencia física del traductor.

En España, el gobierno y el colectivo de traductores tenían ciertas discrepancias acerca de cómo llevar la trasposición a cabo, ya que el colectivo de traductores creía conveniente que debería existir un registro de traductores e intérpretes y que, para acceder a él, deberían realizar una prueba que les certificase, evitando así arbitrariedad. El servicio de interpretación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y la Administración de Justicia está externalizado en empresas privadas, pero el legislador pretende crear un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales que dependa del Ministerio de Justicia para que los traductores e intérpretes inscritos actúen en dependencias judiciales y policiales. Cada Comunidad Autónoma dispondrá de un Registro, ya que tiene la competencia transferida.

La trasposición de la Directiva finalmente se hizo a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril que modifican la LECr y la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como antes hemos anunciado. La LO 5/2015 desarrolla sobre todo dos puntos fundamentales

de la Directiva; el derecho de los investigados a ser asistidos por un intérprete en todas las fases del procedimiento penal, cuyos gastos correrán a cuenta de la Administración Pública, y el proceso de designación de intérpretes tan polémico, que finalmente, se hace a través de un registro creado mediante un Proyecto de Ley propuesto por el gobierno.

Existen derechos fundamentales relaciones con el derecho a la interpretación y traducción en el proceso penal. Si la persona no conoce la lengua judicial española, no puede conocer los motivos que motivan su detención y, por lo tanto, los derechos que le corresponden en su condición. Esto vulneraría el art. 5.2 CEDH *“Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella”*. Además, para garantizar el procedimiento con todas las garantías regulado en el artículo 24.2 CE, tanto detenido o investigado como la víctima tienen que conocer los derechos que le corresponden a partir del momento en que se inicia el procedimiento, además de la garantía que es que pueda haber una conversación fluida entre abogado y cliente para ejercer el derecho de defensa, que difícilmente ocurriría en ocasiones sin un intérprete. Por otra parte, existe la prohibición a la indefensión, como estipula el artículo 24.1 CE, y desde esta perspectiva, si el detenido no conoce la lengua, no podrá defenderse de los hechos que se le acusan.

Los artículos 2 y 520.2 de la LECr establecen que la policía tiene que poner en conocimiento del detenido inmediatamente y por escrito los hechos que se le imputan, las razones que motivan su privación de libertad y los derechos que le corresponden en un lenguaje sencillo, cosa que no sería posible sin un traductor si la persona detenida no conoce la lengua del procedimiento, y difícilmente puede ser informado si la policía no conoce su lengua. El mismo art. 520.2, en su párrafo tercero establece que, para la policía o cuerpos de seguridad del Estado deben solicitar que designe a un intérprete para el detenido, inmediatamente, si no conociera la lengua.

Concluyendo, existe un derecho al intérprete gratuito en las actuaciones del procedimiento penal donde su presencia sea necesaria, siendo necesario en las vistas judiciales, como establecen los arts. 123.º.a) y 118.1.f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y deberán poner en conocimiento del investigado; los hechos que se le imputan, posibilidad de examinar las actuaciones, derecho a que nombre a un abogado de confianza o en su defecto, designar a uno del Turno de Oficio, el derecho a guardar silencio y a no declarar en contra de sí mismo.

La defensa del detenido puede pedir la asistencia de un intérprete para preparar escritos en fase de investigación, solicitar documentación sobre la situación personal o patrimonial o para la impugnación de resoluciones judiciales, como estipula el art. 123.1 LECr. Por lo tanto, el abogado defensor deberá solicitar del Juzgado que se designe a un intérprete, ya que es esencial para poder comunicarse y entenderse con su cliente, y poder llevar a cabo la mejor defensa posible.

En cuanto a la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012 sobre el derecho de información en los procesos penales, la trasposición se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2015, que reforma la LECr que en su Preámbulo reconoce el derecho del investigado a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y hechos imputados, sobre todo, el derecho a examinar con la debida antelación las actuaciones, por lo tanto, fortalece el derecho de información que le pertenece al detenido o investigado en el proceso penal. La Directiva reconoce el derecho de informar sin demora injustificada a detenidos, presos e investigados de la información fundamental del proceso, para que con ello se pueda valorar la legalidad de la detención, es decir, acceder a los elementos esenciales de la misma. Es desde el momento en que el letrado accede a la información del atestado y conoce los hechos que supusieron la detención, cuando podrá velar por la legalidad de la misma, y la imposibilidad de acceder a él, impide la asistencia técnica que ofrece el abogado. Por tanto, mientras esto no pueda desarrollarse, no se podrá realizar ninguna diligencia en la que sea preceptiva la presencia de abogado, incluida la declaración.

Contiene catorce artículos con normas mínimas de aplicación, que pretenden mejorar la confianza entre los Estados miembros en cuanto a la información que se proporcione en los procesos penales a las personas sospechosas o investigadas de haber cometido un ilícito penal en un proceso tramitado ante un tribunal y se extiende tal derecho a las personas que están sometidas a la ejecución de una orden de detención europea.

Se reconocen en la presente Directiva la información, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho de acceso a un abogado, y en su defecto, a la asistencia jurídica gratuita; el derecho a ser informado de la acusación; derecho de traducción e interpretación y a que se haga en un lenguaje sencillo y por escrito. (art. 3 de la Directiva)
- Establece el artículo 4.1. que se deberá permitir a la persona detenida leer la declaración de derechos, y preservarla durante el tiempo de detención, además de informarle del tiempo máximo de detención antes de la puesta a disposición

judicial. En la antigua legislación española solo se preveía la lectura de los derechos, sin que se dieran por escrito.

- El artículo 4.2. a) reconoce el derecho de acceso a los materiales del expediente a la persona detenida o a su abogado, que sean fundamentales para impugnar la ilegalidad de la detención. Supone un cambio importante porque el detenido puede ahora tener acceso al atestado y solo puede ser denegado de forma motivada cuando se pueda poner en riesgo la vida o derechos fundamentales de otra persona, y en caso de que se considere que la detención es ilegal, impugnarla mediante el procedimiento de Habeas Corpus.
- Derecho a recibir información sobre la acusación.

Según el tenor literal del artículo 520.6 a), el conocimiento del letrado de las actuaciones policiales sólo se extiende a las diligencias formales. No obstante, éste deberá instar a los agentes policiales a la lectura de derechos a su cliente o a la asistencia médica si no se ha llevado a cabo previamente, asegurando con su presencia que se realizan dichas diligencias y asegurando la comprensión por su cliente de los derechos que le corresponden, explicando y facilitando así la comprensión del mismo, cosa que no ocurre cuando no se permite hablar con su cliente.

La Directiva 2013/48/UE sobre el derecho de asistencia letrada, introduce el término “sospechoso”, dándole a éste el derecho de asistencia letrada, y aunque no apareciendo el término como tal, modifica el artículo 118 de la LECr, estableciendo, textualmente “*a toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercer su derecho de defensa desde que se comunique la existencia de esta atribución*”. Aquí el cambio está entre la figura de sospechoso, y la de investigado (el artículo anteriormente citado se refería a la imputación). Pues mientras que al sospechoso no se le imputa directamente la comisión de un hecho ilícito, solo se le atribuye la posible participación en un hecho, por falta de prueba de cargo; al investigado sí se le imputa la comisión de unos hechos por existir unos indicios que le atribuyen la responsabilidad de los hechos y se sostiene la acusación por un presunto hecho punible (art. 775 LECr) o un procesado si se trata de un procedimiento ordinario o común (art. 384 LECr).

Por lo tanto, desde que se introduce la figura del sospechoso, la persona que tenga dicha condición tiene el derecho de asistencia letrada, incluso antes de que se le imputen unos hechos, es decir, antes de tener la condición de investigado. Esto queda reflejado en el artículo 2 de la Directiva: “*se aplicará a las personas consideradas sospechosas o*

acusadas en un proceso penal, estableciéndose la obligación por parte de las Autoridades competentes de informar a éstos que ostentan la consideración de acusado o sospechoso de haber cometido un hecho ilícito” y que esto se notifique mediante notificación oficial u otro medio. También se extiende este alcance subjetivo a quien, sin ser sospechoso o investigado, adquiere dicha condición por declaraciones ante la policía, o autoridad judicial. Por otra parte, en el artículo 3.2 se establece el derecho de asistencia letrada “Antes del interrogatorio realizado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales. En el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas. Sin demora justificada tras la privación de libertad. Antes de que el sospechoso o acusado sea citado a personarse ante el Tribunal competente en materia penal.”. En el apartado 3 del mismo artículo se determina el mínimo de la asistencia letrada “El derecho a la asistencia de letrado implicará lo siguiente:

a) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente, inclusive con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;

b) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que su letrado esté presente e intervenga de manera efectiva cuando lo interroguen. Esta intervención será acorde con los procedimientos previstos por la normativa nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate. Cuando un abogado intervenga durante un interrogatorio, se hará constar así de conformidad con los procedimientos pertinentes de la normativa nacional

c) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho al menos a que su letrado esté presente en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto:

i) ruedas de reconocimiento,

ii) careos,

iii) reconstrucciones de los hechos.”

La policía debe y tiene que garantizar la asistencia de abogado a las personas a quien se quiera interrogar a cerca de su participación en unos hechos, solo siendo posible evitar

dicha garantía cuando quien es interrogado lo hace en condición de testigo o perjudicado, y cuando la persona que con aún con la condición de sospechoso o investigado, renuncie a la asistencia letrada, en los casos de delitos contra la seguridad del tráfico.

La ley enumera todos los actos en que debe ser asistido por abogado; como es la toma de declaraciones, presentación de recursos u otras solicitudes procesales, y en cualquier diligencia será perceptiva la intervención letrada.

5.1.2. Asistencia letrada antes del interrogatorio policial.

Hasta el momento de la reforma, las personas que tenían que declarar en sede policial por la posible comisión de un delito, se acogían a su derecho a no declarar, porque el letrado no tenía copia del atestado y, por lo tanto, no conocía la defensa que podía hacer de su cliente.

Ahora, el poder entrevistarse de forma reservada antes de que se le tome declaración en comisaría permite llevar una línea de defensa, y así queda establecido el **artículo 118**, donde se exige que la información de los derechos se haga con el detalle suficiente para permitir el ejercicio del derecho de defensa y conocimiento para el investigado o encausado, de tal manera que la persona sospechosa o investigada conozca qué hechos se le atribuyen, el grado de participación y que indicios se tienen en contra, a través de un lenguaje comprensible, y que esta información se facilite también al letrado para llevar la más adecuada línea de defensa.

El derecho de defensa se ejecuta correctamente y no queda vulnerado cuando se da en sus dos vertientes, defensa material o autodefensa; y defensa formal o técnica.

La defensa material, o autodefensa es aquel derecho que se le da al ciudadano de poder defenderse a sí mismo en un procedimiento dirigido contra él, también pudiéndolo hacer de forma pasiva, es decir, acogiéndose a los derechos reconocidos del artículo **520.2 LECr**, como son los de guardar silencio, abstenerse de declarar, designar un abogado de confianza, no declarar en contra de uno mismo, no confesarse culpable, etc., pues a diferencia de la declaración de los testigos, donde mentir está penado e incurriría en un delito de falso testimonio, al detenido o investigado se le reconoce el derecho a no decir la verdad, ya que si no, solo se reconocería el derecho a no declarar.

Por otra parte, la defensa técnica, que es ejercida por un abogado, dado el carácter jurídico y técnico del proceso, que no conoce el detenido, y que tiene que ser llevada a cabo por

un experto, es decir, el letrado. Y es por eso que el derecho de defensa está ligado con el de asistencia letrada ya que, de no ser así, tampoco existiría igualdad entre las partes y por ello, es necesaria la entrevista en cualquier momento del procedimiento entre abogado e investigado, y más aún en el momento anterior a la declaración policial o judicial, que es donde el abogado informa de todos sus derechos y de la situación del asunto en cuestión, y de no ser así, se violaría el derecho de defensa en su vertiente técnica.

5.1.3. La confidencialidad de las comunicaciones del investigado o sospechoso y su abogado.

Recogida en el **artículo 118, en el apartado 4**, *“Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.*

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.”

La confidencialidad en las comunicaciones y la intervención de las mismas se trató en la **STS 79/2012** el “Caso de las escuchas de Garzón” donde se fijó qué era de por sí la confidencialidad y las excepciones que existen a la misma. Se trata del caso en que se intervinieron las comunicaciones personales que mantenían unos investigados presos con sus letrados personados en la causa, sin que existiera indicio alguno de delito por parte de los letrados. En su fundamento jurídico preliminar establece: *“En este caso, no se trata en realidad de examinar la suficiencia de los indicios o de la motivación, o de cuestiones relativas a la proporcionalidad de una medida que restringe el derecho a la intimidad. Sino de la valoración jurídico penal de dos resoluciones judiciales que, incidiendo directamente sobre el derecho a la defensa suprimiendo la confidencialidad, acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre los imputados presos y sus abogados defensores, sin que existieran datos de ninguna clase que indicaran que los letrados*

mencionados en los hechos probados estaban aprovechando el ejercicio de la defensa para cometer nuevos delitos.”

El TS defiende que el derecho de defensa se desarrolla a través de la asistencia letrada, y así se reconoce en el artículo 17 CE, así como del investigado o encausado, aunque con distinción en cuanto al derecho a la presunción de inocencia del artículo 24, pues, el detenido es inocente hasta que no se desvirtúe el principio de presunción de inocencia, mientras que el investigado o encausado ya sí se considera culpable de un hecho delictivo. Sea cual sea, no nos encontramos ante las excepciones que regula el artículo 55 CE, suspensión del derecho, en este caso del artículo 17 en los supuestos de estado de excepción o de sitio.

Además el Alto Tribunal se apoya en jurisprudencia europea que defiende la importancia de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y detenido, algunas de las citadas son **STEDH “Caso Castravet contra Moldavia”, de 13 de marzo de 2007**, donde se defiende el debate entre abogado y cliente, ya que sin esta de nada serviría su asistencia, “...si un abogado no fuera capaz de debatir con su cliente y recibir instrucciones de él sin su supervisión, su asistencia perdería gran parte de su utilidad teniendo en cuenta que el Convenio pretende garantizar derechos prácticos y efectivos”, la **STEDH “Viola contra Italia”, de 5 de octubre de 2006** “...el derecho, para el acusado, de comunicar con su abogado sin ser oído por terceras personas figura entre las exigencias elementales del proceso equitativo en una sociedad democrática y deriva del artículo 6.3 c) del Convenio. Si un abogado no pudiese entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia y recibir de él instrucciones confidenciales, su asistencia perdería mucha de su utilidad”. En la **Sentencia “S. contra Suiza” de 2 de noviembre de 1991**, “La importancia de la confidencialidad de las entrevistas entre el acusado y sus abogados para los derechos de la defensa ha sido afirmada en varios textos internacionales, incluidos los textos europeos”, dejando clara la máxima importancia de la confidencialidad. Por otra parte, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 14 de septiembre de 2010** en la parte de apreciación del Tribunal de Justicia declaró: “...por una parte, debe tratarse de correspondencia vinculada al ejercicio de los derechos de la defensa del cliente, y, por otra parte, debe tratarse de abogados independientes, es decir, no vinculados a su cliente mediante una relación laboral”. Pues bien, se trata de una relación de confianza entre abogado y cliente, más aún en materia penal, y lo habitual es que en las comunicaciones aparezcan hechos de lo sucedido, valoraciones sobre las

pruebas existentes, formas de llevar a cabo la defensa e incluso confesarse culpable, y si estas comunicaciones son captadas por quienes investigan el hecho delictivo se violaría aquí el derecho de defensa ya que perdería su eficacia. Pues bien, se lesiona el derecho de defensa si el que investiga tiene la posibilidad de conocer si el investigado o encausado ha participado en el hecho, saber cómo es la línea de defensa, cuales son las pruebas de cargo que pueden ser inculpatorias, saber las preocupaciones del investigado, y aquello que le aconseja su abogado defensor.

Esta confidencialidad en las conversaciones entre abogado y cliente ha sido limitada por nuestro Tribunal Constitucional, interpretando la Constitución, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el Convenio, exigiendo tres requisitos fundamentales:

- a) previsión legal suficiente,
- b) una justificación suficiente en el caso concreto,
- c) la necesidad en concreto de la medida
- d) el respeto al principio de proporcionalidad

Todo ello con una autorización judicial previa.

En cuanto al requisito de la previsión legal suficiente, el TC en la **STC 196/1987** se ocupa de la limitación de comunicación prevista legalmente en el artículo 527 a) de la LECr. Cuando existe un conflicto entre derechos fundamentales y el derecho de asistencia letrada al detenido, el legislador, teniendo en cuenta el art. 17.3 CE impide la modalidad de libre elección de abogado, ya que el Estado tiene el deber de proporcionar seguridad a los ciudadanos, limitando temporalmente el derecho de libre designación de abogado, siempre y cuando la relación con el resultado protegido sea razonable y se ajuste a la exigencia de proporcionalidad que impone la ley.

De manera excepcional, en los supuestos de terrorismo, y con orden judicial previa, ponderando la necesidad y razonabilidad de la medida, el artículo **51.2 LOPJ** permite intervenir estas comunicaciones, pero como establece la **STC 183/1994** sólo es posible en los supuestos de terrorismo y con orden judicial motivada y proporcionada, ya que si no se vulneraría el derecho fundamental de defensa.

Ahora ya sí se recoge en el artículo 118 el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente, lo que permite acudir a la legislación y no solo a criterios jurisprudenciales.

La propia LECr, añade de la jurisprudencia europea, las excepciones a esta confidencialidad cuando existan indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo o de su implicación junto con el investigado o encausado.

6. CONCLUSIONES

Para finalizar nuestro trabajo, concluimos con ideas básicas del estudio que hemos llevado a cabo:

1. El derecho a la libertad es un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico, reconocido explícitamente en los artículos 1 y 17 de nuestra Constitución. La detención es una medida cautelar que trata de la privación del derecho fundamental a la libertad, y debe ser conforme a la legalidad, con todas las garantías y, solo es posible cuando existan indicios suficientes para sospechar que una persona ha podido cometer un delito.
2. Al practicar la detención, la Policía Judicial lo hace como auxilio de la justicia, acatando una resolución judicial y, respetando el plazo máximo de detención de 72 horas, e informando de los hechos que han dado lugar a la detención y de los derechos que le corresponden a la persona detenida. El papel del abogado en todo proceso es crucial, pero más aún en el proceso penal, porque se ponen en juego los derechos fundamentales de las personas, y la asistencia letrada es determinante para hacer valer estos derechos y que no queden vulnerados.
3. El derecho de asistencia letrada se trata de un derecho fundamental que nuestra Constitución reconoce en los artículos 17 y 24, al garantizar la defensa de letrado y, por lo tanto, desde que se tiene la condición de investigado en una causa penal, existe el derecho de defensa mediante asistencia técnica de letrado.
4. El abogado defensor debe garantizar los derechos que le pertenecen a la persona detenida, procesada e investigada que se reconocen en **artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, entre ellos, ha de hacer respetar ante los agentes de Policía la entrevista reservada con su cliente antes de la declaración que debe prestar en sede policial, ya que de lo contrario, el derecho de defensa quedaría

vulnerado, al no permitir conocer con detalle al abogado la línea de defensa más idónea que debe llevar a cabo para defender los intereses de su cliente.

5. Las funciones más destacables del abogado quedan reguladas en el **artículo 520.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, que son las de velar para que se informe de sus derechos al detenido, intervenir en las diligencias que se practiquen, informar al detenido de la negativa a practicar alguna de las diligencias, y a entrevistarse reservadamente con él. La presencia del abogado en el proceso va a hacer que se velen por los derechos fundamentales, sin que se vean vulnerados, y haciendo respetar su dignidad. Garantizará un proceso con todas las garantías, y la prohibición de indefensión, así como el derecho a la igualdad entre las partes en el proceso, respetando el principio de contradicción.
6. La persona investigada puede designar a un abogado de su confianza o en su defecto, se le designará uno del Turno de Oficio, y a poder comunicarse de forma inmediata con él, sin demora injustificada, teniendo el abogado la obligación de acudir al centro de detención en un plazo máximo de tres horas.
7. Tal es la importancia del abogado en el proceso penal, que se trata de un derecho irrenunciable, con la única excepción de los delitos contra la seguridad del tráfico, siempre y cuando éste no produzca un resultado lesivo como pueden ser las lesiones o muerte ya que, en este caso, el derecho de asistencia letrada también sería irrenunciable.
8. Estas mayores garantías en el proceso penal, el reconocimiento de derechos para el detenido y el fortalecimiento del papel activo del abogado durante todas las fases del procedimiento, ha sido posible gracias a la aprobación, y posterior trasposición al ordenamiento jurídico español de tres Directivas:
 - La **Directiva 2013/48/UE** de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho de asistencia letrada en los procesos penales y los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad, y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, consolidó unas reglas mínimas de derechos que tienen las personas investigadas en el proceso penal, de ser asistidas por un abogado y de comunicarse con terceros. El derecho de asistencia letrada en la UE es fundamental, sobre todo en detenciones realizadas a través de la

Euroorden, y reconoce este derecho desde los interrogatorios en sede policial.

La Ley Orgánica 5/2015 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal traspuso esta Directiva modificando los artículos 118, 520 y 282 de la LECr, e introdujo cambios básicos: la figura del sospechoso, la entrevista reservada con el letrado antes de la declaración ante la policía y la confidencialidad de las conversaciones entre abogado y cliente. Por otra parte, se crea la figura del agente encubierto informático, el art. 509 sobre las condiciones de la detención o prisión incomunicada, el 527 sobre la privación de derechos en casos de incomunicación, e introduce el artículo 530 ter LECr acerca de los supuestos de detención en los espacios marinos. Gracias a la **reforma** se le permite al abogado una presencia activa en el proceso, ya que antes de la ésta, no se reconocía el derecho a la entrevista reservada antes de la declaración en sede judicial, y era el propio Juez el que informaba de los derechos reconocidos en el artículo 118 LECrim al investigado, y esto era lo que se reconocía en la anterior redacción del artículo 520.6 de la LECr. Por lo tanto, se vulneraba en parte el derecho a guardar silencio y no declarar contra sí mismo, ya que en las diligencias policiales como son la toma de declaración, el abogado no podía asesorar ni recomendar a su cliente para llevar a cabo la mejor asistencia técnica, por lo que se producía una verdadera indefensión.

El término de sospechoso se refiere a aquella persona a quien aún no se le atribuye la comisión de un delito, sino la posible participación en un hecho, mientras que el investigado sí se le imputa ya un hecho, por existir indicios suficientes para ello. A la persona sospechosa, ya se le reconoce en la Directiva el derecho de asistencia letrada para hacer preservar su derecho de defensa, antes de que se le imputen formalmente unos hechos constitutivos de delito.

- Por otro lado, la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial traspuso la **Directiva 2010/64/UE** de 2010 sobre el derecho de interpretación y traducción en los procesos penales, aunque con polémica a la hora de llevar a cabo la trasposición, sobre todo por discusiones entre gobierno y el cuerpo de traductores, garantiza que toda persona que sea parte en un

proceso penal, deba conocer los hechos que se le imputan, y derechos que le pertenecen, por lo que si el sujeto pasivo no conoce el idioma, tiene garantizada la traducción e interpretación a la lengua que conozca, para poder ejercitar los derechos que le corresponden. De esta forma, el legislador español refuerza la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

La persona detenida tiene derecho a un intérprete desde las diligencias judiciales, y a que pueda comprender los hechos que se le imputan, y los derechos que le correspondan con calidad.

- Por último, la **Directiva 2012/13/UE** sobre el derecho de información en los procesos penales se traspuso a nuestro ordenamiento jurídico gracias a la Ley Orgánica 13/2015 que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con esta Directiva, se garantiza que la persona investigada conozca los hechos que han llevado a su detención. Se reconocen entre otros; el derecho a conocer los cambios relevantes en el curso de la investigación, el derecho de acceso al atestado por el abogado, a que se informe sobre el plazo máximo de detención y, sobre todo, informar de los elementos esenciales de la detención.

La labor del abogado aquí es verificar que se ha practicado correctamente la información al detenido, para que conozca todo acerca de su estado en el proceso, por lo que, sin la presencia letrada, no se podrá realizar ninguna diligencia en que sea perceptiva el abogado, incluida la declaración, ya que es desde este momento cuando el letrado podrá velar por la legalidad de la detención.

9. Por lo tanto, con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se reconoce la asistencia letrada antes de la toma de declaración policial y permite desarrollar el derecho de defensa, informando de los derechos que le pertenecen, para que la persona detenida conozca la razón de la detención, el grado de participación y los indicios que existen en su contra. De esta forma, y al amparo del artículo 520.2, la persona detenida podrá acogerse al derecho a no declarar contra sí mismo o guardar silencio, todo ello, bajo la dirección letrada de un abogado.
10. Se reconoce la confidencialidad de las comunicaciones entre cliente y abogado, reconocido en el artículo 118.4, con la excepción que el Tribunal Constitucional ha establecido en consonancia con lo estipulado en la Constitución y el Convenio

Europeo, cuando exista: previsión legal suficiente, justificación en el caso concreto, necesidad en concreto de la medida, proporcionalidad, y con una autorización judicial previa.

11. La defensa en el proceso penal debe ser llevada a cabo mediante asistencia letrada, ya que están en juego derechos fundamentales de las personas como son el derecho a la libertad. El abogado tiene que tener un papel activo en el proceso, ya que tiene el conocimiento técnico. De esta forma, la relación entre abogado y detenido se basa en la confianza mutua, y han de respetarse la confidencialidad de las comunicaciones, así como a poder entrevistarse de forma reservada antes de la toma de declaración policial. Se trata de un derecho fundamental, ya que sin su presencia no se respetarían los derechos del detenido o investigado, ni se podría reclamar la legalidad de la detención. La trasposición de las Directivas europeas ha tenido una importancia crucial al respecto, ya que la situación anterior era la de aceptar por parte del abogado, tener un papel pasivo en el procedimiento hasta la fase judicial, ya que era en este momento donde el Juez informaba al detenido de sus derechos, por no decir la presencia absurda que tenía en sede policial, donde no se permitía una entrevista reservada con su cliente y, por lo tanto, no podía ejercer el derecho de defensa técnica. Además, el abogado es garante del respeto de los derechos de información y traducción del investigado durante todo el proceso.

7. BIBLIOGRAFÍA

Llera Gutiérrez, Ángel Fernando, La asistencia letrada al detenido en comisarías y juzgados, 2ª Edición, Málaga, Ley 57, 2017, pp. 26, 30, 104-107, 120-28, 180-190.

Armengot Vilaplana, Alicia, El Imputado en el Proceso Penal, Prólogo de Javier Reig, Navarra, en: Thompson Reuters Aranzadi, 2013.

Gimeno Sendra, Vicente, Manual de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Madrid, UNED, 2014, pp. 145-149.

Queralt Jiménez, Joan Josep, Cuadernos de la Guardia Civil 6, Madrid, Ministerio del Interior, 1991, pp. 15-17.

Pilar de Luna y Jiménez de Parga, El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, Noticias Jurídicas, 2015, en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10127-el-derecho-a-interpretacion-y-a-traduccion-en-los-procesos-penales/> consultado: 17 noviembre de 2017.

De Tienda García, Jorge, Asistencia Letrada al Detenido: Derecho de defensa y art. 520 L.E.Cr, Ponencia en Congreso del Turno de Oficio, 30 de septiembre de 2013, en: <file:///D:/TFM/PONENCIA-2-I-CONGRES-TORN-OFICI-ICAB-2013.pdf> consultado: 10 de octubre de 2017.

LMG Asociados, La Detención, Blog, 23 de marzo de 2016, en: <http://www.abogadoslmgasociados.es/blog/17-la-detenci%C3%B3n.html> consultado: 7 de noviembre de 2017.

Martínez Rodríguez, José Antonio, Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2015.

Muerza Esperanza, Julio, Derecho a la información en los procesos penales y Unión Europea, Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi, 846, en: Revista Aranzadi S.A.U., Cizur Menor, 2012.

Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Segunda Ponencia: La Asistencia Letrada al Detenido desde la óptica del Abogado, En Encuentros y Eventos Granada 3 y 4 de julio de 2008. en: http://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=/S015006008004004/1242132053513_es_ES.html consultado: 19 de octubre de 2017.

Rivero Ortiz, Rafael, Asistencia letrada al letrado y la normativa comunitaria. El anhelado fin del abogado convidado de piedra y del tancredismo profesional, 2015, 8511, en: LA LEY 2483/2015.

Caamaño Domínguez, Francisco, El derecho a la defensa y asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Cuadernos de Derecho Público, 10, 2011, pp 113-132.

Portal Manrubia, José, El derecho a la interpretación y traducción en el proceso penal, en: Revista Aranzadi Doctrinal, 5, 2016, parte Estudios, 21116/2016.

González Palmero, Francisco, La asistencia letrada al detenido la reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal contenida en las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre, en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11, 2015, parte Estudios, 17291/2015, pp. 4-7.

Jimeno Bulnes, Mar, La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?, en: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 48, 2014, pp. 443-489.

Barón Jaqués, Lourdes, Acceso al atestado policial: expresión del derecho fundamental a la asistencia letrada al detenido, Abogacía Española, Publicado en: *Blogs de Derecho Penitenciario*, 13 de enero de 2016, en: <http://www.abogacia.es/2016/01/13/acceso-al-atestado-policial-expresion-del-derecho-fundamental-a-la-asistencia-letrada-al-detenido/> consultado: 30 de octubre de 2017.

Asociación Libre de Abogados y Abogadas, Nueva regulación de la Asistencia Letrada al Detenido, en: <http://ala.org.es/nueva-regulacion-de-la-asistencia-letrada-al-detenido/> consultado: 8 de noviembre de 2017.

Asociación Libre de Abogados y Abogadas, Asistencia Letrada al Detenido, en: <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2015/10/ALA-Esquema-nueva-asistencia-letrada.pdf> consultado: 30 de octubre de 2017.

Abogacía Española, Protocolo de asistencia letrada al detenido, Publicado en: *Justicia Gratuita*, 14 de agosto de 2013, en: <http://www.abogacia.es/2013/08/14/protocolo-de-asistencia-letrada-al-detenido/> consultado: 7 de noviembre de 2017.

Boldó Prats, Gabriela, La reforma operada por la L.O 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en los art 118, 520 y 520 ter de la LECrim, en: *Revista de Derecho vLex*, 137, 2015.

Castillo Jiménez, Inmaculada, Derechos cuando una persona es detenida, *Mundojurídico.info*, Publicación de: 14 de agosto de 2016, en: <https://www.mundojuridico.info/derechos-cuando-una-persona-es-detenido/> consultado: 7 de octubre de 2017.

Vela Mouriz, Ana, Cómo afectan las recientes reformas procesales penales a la actividad del abogado, Noticias Jurídicas-Actualidad, Publicación de: 7 de diciembre de 2015, en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10711-como-afectan-las-recientes-reformas-procesales-penales-a-la-actividad-del-abogado/>, consultado: 20 de septiembre de 2017.

Garzón Abogados, ¿Qué es el procedimiento Habeas Corpus?, Publicación de: 27 de julio de 2013, en: <https://www.garzonabogados.com/blog/habeas-corpus/>, consultado: 8 de octubre de 2017.

Marchal Escalona, Nicolás, El nuevo modelo de asistencia letrada en sede policial, Blog de Criminología-Iter Criminis de la Universidad Camilo José Cela, Publicación de: 17 de enero de 2016, en: <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/el-nuevo-modelo-de-asistencia-letrada-en-sede-policial/> consultado: 8 de enero de 2018.

Marchal Escalona, Nicolás, La nueva diligencia policial de información de derechos al detenido, Blog de Criminología-Iter Criminis de la Universidad Camilo José Cela, Publicación de: 14 de septiembre de 2015, en: <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/la-nueva-diligencia-policial-de-informacion-de-derechos-al-detenido/> consultado: 1 de diciembre de 2017.

Yáñez Velasco, Ricardo, Asistencia letrada e idiomática del detenido en atención a la última reforma procesal, Economist&Jurist, en: <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/asistencia-letrada-e-idiomatica-del-detenido-en-atencion-a-la-ultima-reforma-procesal/>, consultado: 10 de octubre de 2017.

Texeira Rodríguez, Xulio y González Pillado, Esther, La Detención, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2017, en: <https://app.vlex.com/#vid/detencion-389733>, consultado: 13 de septiembre de 2017.

Toledo Romero de Ávila, María Isabel, La Asistencia Letrada al detenido en la nueva LECRim, RolePlayJurídico Instituto de Formación de Práctica Judicial, 2 de noviembre de 2015, en: <http://roleplayjuridico.com/la-asistencia-letrada-al-detenido-en-la-nueva-lecrim/>, consultado: 11 de enero de 2018.

Ascaso Iglesias, Alfredo, La Directiva de la Unión Europea 2012/13 relativa al derecho a la información en los procesos penales, Blog de Abogados Ascaso & Conesa, 15 de abril de 2015, en: <http://www.abogadosascasoconesa.com/blog/la-directiva-de-la->

[union-europea-201213-relativa-al-derecho-a-la-informacion-en-los-procesos-penales](#),

consultado: 12 de enero de 2017.

JURISPRUDENCIA

STC 21/1981, 15-6.

STC 30/1981, 24-7.

STC 48/1982, 5-7.

STC 46/1982, 12-7.

STC 196/1987, 11-12.

STC 71/1988, 19-4.

STC 216/1988, 14-11.

STC 109/1989, 8-6.

STC 156/1989, 5-10.

STC 186/1991, 3-10.

STC 188/1991, 3-11.

STC 101/1992, 25-6.

STC 156/1992, 19-10.

STS 851/1993, 4-6.

STS 2320/1993, 18-10.

STC 183/1994, 20-6.

STC 252/1994, 19-9.

STC 18/1995, 24-1.

STC 98/1996, 10-7.

STC 21/1997, 10-2.

STS 1061/1999, 29-7.

STS 1283/2000, 12-7.

STS 645/2001, 17-4.

STS 929/2001, 24-5.

STS 2032/2001, 5-11.

STS 396/2002, 13-3.
STC 199/2003, 10-11.
STC 7/2004, 9-2.
STC 172/2008, 18-12.
STC 173/2008, 22-12.
STS 79/2012, 17-1.
STEDH Deweer vs. Bélgica, de 27 de febrero de 1980.
STEDH de 27 de junio de 1984.
STEDH S. vs. Suiza, de 2 de noviembre de 1991.
STEDH Murray vs. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.
STEDH Viola vs. Italia, de 5 de octubre de 2006.
STEDH Castravet vs. Moldavia, de 13 de marzo de 2007.
STEDH Salduz vs. Turquía, de 27 de noviembre de 2008.
STJUE de 14 de septiembre de 2010.

LEGISLACIÓN.

Española

Constitución Española de 1978

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Unión Europea e Internacional.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se

informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/ 25, de 20 de noviembre de 1989.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33 sobre reglas mínimas para la Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985.

Convenio relativo a la Protección del Niño de la Haya, de 29 de mayo de 1993.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2007.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.